

JURISPRUDENCIA (I)

Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus cuando quien lo presenta no formula la afirmación jurada prescrita por el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales.

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 720/950.- Procede de Ayacucho.

Señor: Consta en la diligencia de fs. 2, actuado por el Juez Instructor de Ayacucho, que el solicitante del Habeas Corpus, don Julián Marcapiña, representado por su madre doña Martina Nolzco, se encuentra detenido en la Comisaría de esa ciudad desde el 29 de Setiembre último, en virtud de la orden del ayudante Sexto de la Circunscripción Provincial, don César Augusto Ponce, por no haberse inscrito en el Registro Militar. El Juez Instructor ordenó la libertad del detenido y elevó el recurso al Tribunal Correccional el cual lo ha denegado estimando ser requisito indispensable que el solicitante no se encuentra sometido a ninguna autoridad o enjuiciado. El Tribunal Correccional agrega, en su denegatorio, que el solicitante se halla detenido por omiso a la inscripción del Servicio Militar Obligatorio.

El Suplente del Ministerio Fiscal estima procedente el recurso interpuesto. El se ajusta al Art. 69 de la Constitución y al Art. 349 del Código de Procedimientos Penales. El solicitante no está enjuiciado ni sometido a Juez alguno. Si hubiere infringido sus obligaciones derivadas de la ley del Servicio Militar, debería habersele sometido a la autoridad judicial competente. Se agrega a esta consideración que el decreto-ley N° 11322 y la ley N° 11500 han prorrogado hasta el 31 de Agosto de 1951 el plazo fijado por el decreto-ley N° 10967 para la inscripción de los omisos en el Registro Militar.

Nada autoriza, en consecuencia, la privación de libertad que sufre el solicitante del Habeas Corpus.

En tal virtud, el Suplente del Ministerio Fiscal opina por LA NULIDAD del auto de vista y porque, reformándolo, el Tribunal Supremo acceda al recurso de Habeas Corpus del solicitante, salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de Diciembre de 1950.

Arias Schreiber

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de enero de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Público y considerando: que el recurso de Habeas Corpus de fojas una se ha presentado por doña Martina Nolzco sin formular la afirmación jurada prescrita por el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales: declararon NULO el auto recurrido de fojas cinco, su fecha seis de octubre último; insubsistente todo lo actuado e inadmisibile el recurso en referencia; y los devolvieron.

Fuentes Aragón.- Eguiguren.- Pinto.- Delgado.- León y León.

Se publicó conforme a ley.- Francisco Velasco Gallo.- Secretario.

JURISPRUDENCIA (II)

Tratándose de gente humilde, digna de amparo y protección, el Tribunal de be ver con tolerancia cualquiera deficiencia de requisitos que pudiera ad vertir en el recurso de Habeas Corpus, ordenando su inmediata tramitación

DICTAMEN FISCAL

Exp. 65/951.- Procede del Cuzco.

Señor: La indígena Benita Valdez Chávez, se presenta ante el Tribunal Correccional del Cuzco, con recurso de Habeas Corpus, en favor de su esposo Mariano Chávez Quispe, quien afirma ha sido conducido de su residencia, en el distrito de Lares de la Provincia de Canas, por un guardia civil a la ciudad del Cuzco en cuya Cárcel Pública se halla, sin estar so metido a juicio, por lo que supone se trata de un error por existir un ho mónimo de su marido.

El Tribunal Correccional del Cuzco, con espíritu que revela poca com prensión ha desestimado el recurso alegando que no reúne los requisitos de ley y que según el propio escrito de la recurrente está sometido a la jurisdicción común.

Hay error en la afirmación del Tribunal, pues precisamente el recur so de funda en que el detenido no está sujeto a ninguna autoridad. Si hay cualquiera deficiencia en el recurso, debe ser vista con tolerancia por el Tribunal y no servir de obstáculo para la investigación que está obligado a mandar practicar por lo mismo que se trata de gente humilde, digna de amparo y protección.

Opino que debe ordenarse al Tribunal Correccional del Cuzco que, pro cediendo en uso de sus atribuciones, tramite el recurso con arreglo a lo que dispone el art. 354 del C.P.P.

Lima, 4 de mayo de 1951.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treintiuno de mayo de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas una vuelta, su fecha veintitrés de febrero del año en curso, que de clara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Benita Val dez Chávez; reformándolo: mandaron que el Tribunal Correccional tramite dicho recurso con arreglo a lo prescrito en el artículo trescientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

Noriega.- Fuentes Aragón.- Pinto.- Checa.

Considerando: que los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimientos Penales, para la presentación de los recursos de Habeas Corpus, son de obligatoria observancia: mi voto, con lo expuesto por el señor Fiscal, es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido que desestima, por improcedente, dicho recurso, interpuesto por Benita Val dez. Sayán.

Se publicó conforme a ley.- Francisco Velasco Gallo, Secretario.

JURISPRUDENCIA (III)

El Juez Instructor ante quien se interpone un recurso de habeas corpus solamente está facultado para sustanciarlo, siendo el Tribunal Correccional respectivo a quien compete pronunciar resolución. En caso contrario incurrir en la nulidad prevista y sancionada en el inciso 11° del art. 298 del Código de Procedimientos Penales.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 236/67.- 2da. Sala.- Procede de Loreto.

Señor:

El Tribunal Correccional de Loreto, por auto de fs. 20 revocó el auto apelado de fs. 17, que declara procedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por doña Consuelo Fuller. Esta resolución, fue expedida con fecha de junio último y no fue notificada a la parte interesada, por cuanto no había cumplido con señalar domicilio en la sede del Tribunal, como aparece de la constancia fs. 20 vta. Sin embargo, con fecha 9 del mismo mes y año, la denunciante Consuelo Fuller, interpone recurso de nulidad, por su recurso de fs. 21, el mismo que resulta improcedente por no haber sido interpuesto dentro del término legal, ya que al no haberse apersonado esta parte, oportunamente ante el Tribunal y señalado domicilio, la resolución recurrida, quedó consentida desde el mismo día en que fue dictada. De consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso de nulidad de fs. 21, fuera del término señalado por el art. 295 del C. de P.P., este Ministerio, es de parecer que, el Tribunal Supremo, se ha de servir declarar IMPROCEDENTE, el referido recurso de nulidad, por extemporáneo.

Lima, 23 de agosto de 1967.

Miñano.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de setiembre de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO: que el término legal para interponer el recurso de nulidad tratándose de autos en materia penal es de veinticuatro horas conforme al numeral doscientos noventicinco del Código de Procedimientos Penales; que tal resolución debe tenerse por notificada el mismo día que se expidió en caso de que el interesado no hubiere designado domicilio en el lugar en que se sigue el proceso; que al computar los términos legales, se excluye el día en que se inician, conforme al artículo ciento sesenta del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el término para la interposición del recurso de nulidad en el de autos empezó a correr el día ocho de junio último debiendo vencer el día nueve del mismo mes y año, por lo que el recurso traído está dentro del término de ley; que con arreglo al numeral trescientos cincuentidós del Código de Procedimientos Penales, el juez instructor ante quien se interpone un recurso de Habeas Corpus solamente está facultado para sustanciarlo, siendo el Tribunal Correccional respectivo a quien compete pronunciar resolución; que en autos aparece que a fojas diecisiete el juez instructor en ejercicio de atribuciones que no le corresponde, se pronunció sobre el fondo del asunto, declarando procedente el recurso de Habeas Corpus, incurriendo en la nulidad sancionada por el artículo doscientos noventiocho, inciso undécimo, del Código de Procedimientos Penales : declararon nulo el auto recurrido de fojas veinte, en fecha siete de junio del presente año, insubsistente el apelado de fojas diecisiete, en fecha

tres de mayo del mismo año, y nulo lo actuado hasta la diligencia nueve vuelta; en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Consuelo Fuller contra el Alcalde Provincial de Coronel Portillo; mandaron que el juez instructor proceda con arreglo a ley y los devolvieron.- LENGUA.- EGUREN.- ALARCON.- PALACIOS.- PORTOCARRERO.- Se publicó.- Lizandro Tudela Valderrama.- Secretario.

RJP, febrero de 1968, num. 289,
pp. 233-234.

JURISPRUDENCIA (IV)

Sólo a la jurisdicción de los Tribunales Correccionales corresponde el juzgamiento a que da lugar el recurso de habeas corpus, sin que pueda entorpecerlo artículos o cuestiones de ningún orden, que de plantearse, rechazarán de plano, con su propia autoridad, aquellos Tribunales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El conocimiento de los recursos de Habeas Corpus destinados a amparar y defender los derechos individuales y sociales que la constitución del Estado garantiza, corresponde exclusivamente a los jueces y Tribunales Correccionales del fuero común, según expresión de los Arts. 350 y siguientes del C. de P.P., sin que los funcionarios de otro fuero, ni los judiciales del militar estén capacitados para conocer de tales recursos.

En el caso que se me corre en vista se interpuso contra el Teniente de la Guardia Civil don Santiago Demetrio Rojas, Comisario de Sicuani, por don Manuel Aristo Fernández Ortiz el recurso de Habeas Corpus, copiado a fs. 7, en razón de estar este detenido en el cuartel de su mando más de 24 horas sin haber abierto instrucción contra él ni habersele puesto a disposición de juez competente; y comprobado este hecho por la diligencia de fs. 7 vta. y por la declaración del propio Comisario, el Tribunal Correccional previa la acusación fiscal de fs. 8 mandó abrir juicio oral por el delito de abuso de autoridad por auto copiado de fs. 7 vlta., todo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 256 del propio Código, procediendo así con las atribuciones que le son exclusivamente propias, según las disposiciones citadas.

En este estado la Jefatura de Zona de Lima entabla por Resolución transcrita a foja 1, competencia de ese Tribunal, el que sosteniéndola por auto de fs. vlta., ha venido para que sea solucionada por la Corte Suprema.

Lo expuesto en el primer párrafo de este dictamen justifica la actitud del Tribunal Correccional del Cuzco al afirmarse en su competencia; por lo que opino que procede dirimir la contienda respectiva en favor de ese Tribunal al que se le remitirán los antecedentes para que continúe conociendo de la causa, con noticia de la Jefatura de Zona.

Lima, Mayo 7 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarentiséis.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que el juzgamiento motivado por el recurso de Habeas Corpus es de jurisdicción exclusiva de los Tribunales Correccionales y por lo mismo son inadmisibles todos los artículos o recursos que traten de entorpecer el procedimiento; que en tales condiciones la contienda de competencia promovida por la Zona de Policía es notoriamente ilegal por lo que de plano ha debido rechazarla el Tribunal Correccional, al no existir instrucción pendiente; que por otra parte se ha desnaturalizado el procedimiento al pedirse vista fiscal y formularse acusación escrita, contraviniendo la terminante disposición del artículo trescientos cincuentiseis del Código de Procedimientos Penales conforme al cual, elevados los autos por el Juez que

tramitó el Habeas Corpus debe proceder directamente a la audiencia con las citaciones de ley a que dicho artículo se refiere: declararon NULO todo lo actuado en este incidente y en lo principal con infracción del referido artículo: mandaron que el Tribunal Correccional del Cuzco proceda a realizar la audiencia contra el culpable Santiago Duarte en la forma indicada; transcribiéndose esta resolución a la Zona de Policía; y los devolvieron.- SS.- Zavala Loaiza.- Frisancho.- Noriega.- Fuentes Aragón.- Lainez Lozada.

RJP, mayo-junio de 1946, num.
28-29, pp. 339-340.

JURISPRUDENCIA (V)

La violación de los derechos reconocidos por el art. 40 de la Constitución del Estado, da lugar al ejercicio del recurso de habeas corpus.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor Lozano en la causa que se sigue contra éste.- Habeas Corpus.

Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El art. 29 de la Constitución del Estado garantiza la inviolabilidad de la propiedad, estableciendo que a nadie se puede privar de la suya, si no por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada y el 40 reconoce y garantiza la libertad de comercio e industria, dando lugar al ejercicio del recurso de habeas corpus la violación de estos derechos y más que la Constitución citada garantiza, según lo dispone la segunda parte del art. 349 del Código de P.P.

Pues bien según se expresa por el recurrente Víctor Lozano a fs.1, la policía de seguridad de Trujillo ha atentado contra sus derechos de propiedad e industria, penetrando durante su ausencia a su taller de soldadura autógena, situado en la casa N° 137 de la calle Unión de la ciudad de Trujillo e incautándose de los útiles que indica constitutivos de ese taller y trasladándose a un depósito de la Comisaría, lo que motivó el recurso de habeas corpus interpuesto que el Tribunal Correccional denegó en auto recurrido de fs. 1 vta. por no estar detenido el recurrente y por no haberse llenado en la solicitud los requisitos del art. 351 del Código de Procedimientos citado.

La denegatoria es indebida: primero porque no se trata en este caso de detención personal y luego porque los requisitos que se estiman no cumplidos corresponde aplicarse únicamente al habeas corpus por detención y no al de violación de otros derechos como ocurre al presente.

No ha debido pues el Tribunal Correccional denegar como lo ha hecho ese recurso, estando obligado a tramitarlo con arreglo a ley, por lo que opino que el Tribunal Supremo se sirva declarar que HAY NULIDAD en el recurrido y reformándolo mandar que el Correccional de La Libertad proceda como corresponde legalmente.

Lima, enero 1° de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de abril de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas una vuelta, su fecha treintiuno de octubre último; mandaron que el Tribunal Correccional de La Libertad tramite con arreglo a ley el recurso de habeas corpus interpuesto por don Víctor Lozano; y los devolvieron.

Zavala Loaiza.-Frisancho.-Noriega.-Fuentes Aragón.-Lainez Lozada.- Se publicó conforme a ley.- José Merino Reyna.

Cuaderno N° 2195 del 45.

RJP, julio-agosto de 1946, num.30-31,
pp. 421-422.

JURISPRUDENCIA (VI)

Procedencia del recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel J. Solano, redactor responsable del periódico "La Tribuna" y don Antenor Orrego, de "Antorcha", han interpuesto recurso de Habeas Corpus, para que se levante la clausura de estos periódicos, ordenada por la Prefectura de Lima.

Tramitado el recurso, el Tribunal Correccional por resolución de 8 de febrero último, ha dispuesto "dar por terminado el procedimiento y archivar el expediente".

Si el procedimiento ha terminado como lo dice la Corte, ha llegado la oportunidad de que esta se pronuncie, motivadamente, sobre el fondo del recurso, declarándolo fundado o infundado, procedente o improcedente; pero no le es dable eludir una decisión categórica al respecto en la forma que a parece del auto recurrido.

Este es nulo. El Tribunal Correccional debe pronunciar nueva resolución con arreglo a ley.

Lima, mayo 12 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 19 de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que de las actuaciones practicadas con motivo del Habeas Corpus presentado a fs. 1, aparece que el señor Prefecto del Departamento de Lima al clausurar los diarios "La Tribuna" y "La Antorcha", no procedió sujetándose a disposición legal alguna, que para ello la autorizara: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 10 vta., su fecha 8 de febrero último, que desestimando el Habeas Corpus, ordena el archivo definitivo del proceso; y reformándolo, declararon fundado dicho recurso y mandaron que el Tribunal Correccional de Lima proceda conforme a sus atribuciones; y los devolvieron.- Firma de los Señores: Umeres.- Valdivia.- Villa García.- Zavala Loayza.- Chávarri.

Certifico que el voto del señor Vocal doctor Villa García es en el sentido de la resolución, porque el recurso de Habeas Corpus, de que se trta, está amparado por los artículos 63, 64 y 69 de la Constitución política de la República.- Se publicó conforme a ley.- M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno N° 2013.- Año 1934.

Procede de Lima.

RT, 21 de julio de 1934, num. 132,
pp. 181-182.

JURISPRUDENCIA (VII)

La propiedad es un derecho garantizado por el art. 29 de la Constitución del Estado, que establece que su violación da lugar al recurso de Habeas Corpus, conforme al art. 69 de la misma y segunda parte del art. 349 del C. de P.C., para amparar en forma inmediata el derecho lesionado.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 404/60.-Procede de Lima.

Señor:

El Doctor Felipe Barrera Laos, en su calidad de representante de la Sociedad Agrícola "San Agustín S.A.", recurre de la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, en cuanto desestima su solicitud para que se anulase el empadronamiento en el Registro de Concesiones Mineras, del denuncia no metálico "Santa Margarita".

Expresa el recurrente, que con fecha 14 de marzo último, en forma sorpresiva, se presentó don Fortunato Marín, en el fundo "San Agustín", propiedad de su representada, exhibiendo sendas autorizaciones de los Directores de Minas y Caminos, y procedió a tomar posesión de un lote de ocho Hectáreas y 800 metros pertenecientes a esa hacienda, determinando la natural reacción de los yanacochas y aparceros.

Que en vista de estos hechos, se constituyó en el Ministerio de Fomento, comprobando que el nombrado Fortunato Marín, en época que ejercía la representación parlamentaria por Puno, había formulado un denuncia de materiales de construcción, indicando, falsamente, que el terreno era eriazo y propiedad del Estado.

Que tramitado ese denuncia en forma clandestina, Marín había obtenido, no sólo que se le concediese la explotación de esos terrenos, sino, lo que era más grave, se le había autorizado para cercarlos, imponiendo así una restricción al derecho de propiedad, y bloqueando un camino carretero, construido por iniciativa particular.

Para terminar, añade que tales actos administrativos, viciados en su esencia y nulos en su origen, no pueden dar derechos al denunciante, ni privar de sus legítimos intereses a su representada, por lo que solicita que el Poder Judicial los proteja, anulando la citada concesión.

Por ciertas y fundadas que fuesen las objeciones que se formulan contra el procedimiento administrativo, en este caso la jurisprudencia no estaría facultada para pronunciarse sobre esta última pretensión, porque el artículo 93 del Código de Minería remite al juicio ordinario, la impugnación de los títulos definitivos, inscritos en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros.

Sin embargo, en concepto de este Ministerio, gravitan dos razones poderosas, para amparar en todas sus partes el presente Habeas Corpus. La primera se deriva del hecho incuestionable, de que el denuncia de don Fortunato Marín, comprende un sector del camino carretero "Emisor", de uso público, que por su propia naturaleza no puede ser materia de transferencia o cesión de ninguna especie, en aplicación del art. 33 de la Constitución Política.

Esa aserción se comprueba con el mérito de la inspección ocular de fs. 37, indagación de fs. 44 y 48 de este cuaderno, y del plano de fs. 5 del expediente acompañado, que se tiene a la vista, toda vez que mediante

estas piezas se aprecia que por orden de las Direcciones de Minería y Caminos, se cercó con postes y alambrado un considerable trecho de dicho camino, que es utilizado en el tránsito de toda clase de vehículos.

La segunda tiene su fundamento en motivos procesales. Por expreso mandato de la ley, las resoluciones judiciales que declaran fundado un Habeas Corpus, producen efectos de cosa juzgada. En esta virtud, el auto del Tribunal, en cuanto dispone que se restablezca ese camino denominado "Emisor", al estado en que se encontraba antes de la autorización para cercarlo, conlleva la efectividad de su carácter irrevocable y de ejecutoria.

Ahora bien, como a pesar de esta decisión, que en la práctica afecta de modo sustancial la eficacia de la concesión otorgada a Marín, el Tribunal ha dejado subsistente la fuente de donde emanó aquella ejecución material, o sea las Resoluciones Directorales, incurriendo en una manifiesta implicancia, se impone la necesidad de rectificar esta aberración jurídica, pues de lo contrario, resultaría paradójico, que anulada una consecuencia no siguiera su misma suerte la causa que la originó.

En estas condiciones, la Corte Suprema no tiene otro recurso, que invalidar las Resoluciones de las Direcciones Minería y Caminos, que ordenan el empadronamiento de la concesión "Santa Margarita Número Dos", hecha en favor de don Fortunato Marín.

HAY NULIDAD en el auto de fs. 75 su fecha diez de junio último, reformándolo, se declaren nulas tales resoluciones.

Lima, 16 de setiembre de 1960.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de enero de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que la propiedad es derecho social garantizado por la Carta Fundamental del Estado, en su artículo veintinueve, que establece que su violación da lugar a la acción de Habeas Corpus, conforme al artículo sesentinueve de la misma y segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, para amparar en forma inmediata el derecho vulnerado; que los títulos que corren a fojas cincuentidós y cincuentisiete, acreditan que la Compañía Agrícola San Agustín Sociedad Anónima, es propietaria del terreno donde está ubicado parte del denuncia de don Fortunato Marín y otro, de sustancias no metalíferas, a que se contrae el cuaderno administrativo acompañado; que en la solicitud de fojas una de este cuaderno, textualmente se expresa, que los materiales denunciados se encuentran en la plaza del fundo "San Agustín"; que, a mayor abundamiento, del acta de fojas cuarentiocho aparece que el Director de Minería conviene en que, conforme al croquis acompañado, el denuncia está ubicado en parte del referido fundo "San Agustín", pues así resulta de los linderos señalados por los propios denunciantes; que el artículo ciento quince del Código de Minería dispone obligatoriamente, que en todo denuncia se cite al propietario del suelo y a los colindantes, lo que no se ha cumplido en el presente caso, privándosele así de ejercitar el derecho que le acuerda el artículo ciento veintinueve del Código citado; que esta omisión de citar al propietario del terreno, también impide a éste reclamar al concesionario la indemnización que autoriza los artículos treinticuatro, treinticinco y sesenticinco del antes citado Código; que como consecuencia de la violación de este trámite imprescindible, se ha atentado contra el derecho de propiedad de la recu -

rente, con evidente perjuicio patrimonial; que el título de la concesión se encuentra inscrito en el Registro de Derechos y Concesiones Mineras y aunque en esta vía no puede ser anulado conforme se solicita, pero aun que dando subsistente, es evidente que sólo puede surtir sus efectos en todo aquello que no lesione los derechos legítimamente adquiridos por terceros, los que prevalecen sobre aquellos, que emanan de concesiones otorgadas con violación de los requisitos legales, pero que por encontrarse registrados sólo pueden impugnarse en la forma que establece el artículo noventitrés del Código de la materia; que la misma razón legal que ha existido para amparar el recurso contra la resolución de la Dirección de Caminos, que violaba derechos de terceros, existe para amparar esta parte del recurso en todo aquello que atenta contra la propiedad privada, declararon HABER NULIDAD en el auto de fojas setenticinco, su fecha diez de junio último, en la parte materia del recurso que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus; reformándolo, declararon fundado dicho recurso en esa parte, y en consecuencia, que la Resolución Directoral de treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, que aprueba los títulos de la concesión no metálica para la explotación denominada Santa Margarita dos, con ocho hectáreas de extensión, en favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santa Margarita dos, de Lima, carece de eficacia legal y no es obligatoria para la Sociedad Agrícola San Agustín, en cuanto dicha concesión comprende y afecta su propiedad; y los devolvieron.- ALVA.- LENGUA.- CEBREROS.-GARCIA RADA.

Con lo expuesto por el Señor Fiscal, por los fundamentos de la recurrida; y considerando, además: que la Carta Política de la República, en su artículo treintisiete estatuye que las minas son de propiedad del Estado y prescribe que la ley fijará las condiciones de su concesión, en propiedad o usufructo, a los particulares; que en concordancia con esta disposición y la garantía que tutela el artículo veintinueve de la misma Constitución, el artículo noventiséis del Código de Minería delimita la jurisdicción administrativa hasta la inscripción del título definitivo de la concesión de la jurisdicción ejercida por los tribunales de justicia, al definir que no podrán ser materia de controversia judicial las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtiene con el denuncia y demás trámites del título mientras se encuentran sujetos a la jurisdicción administrativa, o sea hasta que se inscriba el título definitivo de la concesión; y que, una vez inscrito, no pueden ser discutidos ni disputados en ninguna forma ante el Poder Ejecutivo tanto el título definitivo de la concesión minera y la concesión misma, señala el plazo dentro del que pueda controvertirse ante el Poder Judicial; que la citada norma legal es en esencia reproducción del artículo ochentiséis del Código de Minería de mil novecientos uno, que prescribía que una vez inscrito el título de la concesión en el Padrón, sólo podrá ser disputada la propiedad de la mina ante el fuero común, siendo obvio que la controversia o la disputa ante el Poder Judicial a que se refieren dichos dispositivos de los Códigos de Minería vigente y derogado, respectivamente, significan el planteamiento de la acción correspondiente con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, que desde luego, excluye la procedencia del recurso de Habeas Corpus; que a fojas cincuenta vuelta del expediente acompañado relativo al denuncia de materiales de construcción denominado "Santa Margarita Dos" consta que el título que esta concesión fue inscrito el nueve de febrero del año próximo pasado, la que no puede dejarse sin efecto, como se solicita en el recurso de Habeas Corpus de fecha dieciocho de abril último, mientras no se invalide mediante sentencia que que de firme: Mi voto, es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto de fo-

jas setenticinco, su fecha diez de junio último, por el que se declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la "Sociedad Agrícola San Agustín Sociedad Anónima", materia del recurso de nulidad.- GARMENDIA.- Se publicó.- Walter Ortiz Acha.- Secretario.

RJP, setiembre de 1961, num. 212,
pp. 1272-1276.

JURISPRUDENCIA (VIII)

- 1° El funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la abogacía están regulados por las leyes 1367 y 11363.
- 2° Para ejercer la abogacía es necesario estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente.
- 3° Las leyes Nos. 1367 y 11363 no violan los arts. 27 y 42 de la Constitución Política del Estado.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 23/59.- Procede de Tacna.

Señor:

El doctor Alberto Valdivia Morón, por su escrito de fs. 1, interpuso recurso de habeas corpus contra el decreto del Juez de Primera Instancia de Tacna, doctor Jiménez, por el que no admite su intervención como abogado por no estar inscrito en el Colegio de Abogados de Tacna. El Tribunal Correccional, por auto de fs. 2, declaró infundado dicho recurso por lo que, se ha hecho valer el de nulidad.

La resolución superior impugnada se funda en que los abogados no inscritos en su respectivo Colegio están impedidos de ejercer la defensa judicial de conformidad con lo acordado por esta Suprema Corte en fecha 30 de octubre de 1919; pero el Tribunal Correccional no ha tenido en cuenta la última parte del art. 4° de la ley 1367, en que se funda dicho acuerdo. El párrafo en referencia, expresa que "los abogados, en actual ejercicio, que dan de hecho, como miembros de sus respectivos colegios de abogados..." ; perfectamente aplicable al caso del doctor Valdivia, porque, según se afirma, el Colegio de Abogados de Tacna es de reciente creación y su primer personal directivo ha sido tachado y es materia de reclamaciones judiciales.

De otro lado, el art. 42 de la Constitución vigente y posterior a la ley mencionada e inclusive a la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantiza la libertad de trabajo. "Pueden ejercerse, dice, libremente toda profesión, industria, etc. que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública". En consecuencia, no puede invocarse ninguna ley anterior ni posterior contra la indicada norma constitucional. Las leyes y reglamentos o estatutos de las corporaciones de abogados, deben sujetarse a las reglas de la Carta fundamental. Algo más, la ley 1367 es anterior a la L.O. del P.J. y esta última, en su art. 137 establece los requisitos para ejercer la abogacía, sin que se haya puesto como condición la necesidad de pertenecer al Colegio de Abogados, y en el art. 138 establece los casos en que no puede ejercerse la abogacía. El recurrente no está comprendido en ninguno de dichos casos.

Por las consideraciones expuestas, estimo que hay nulidad en el auto recurrido y reformándolo, procede declarar fundado el recurso de habeas corpus interpuesto por el doctor Valdivia Morón, salvo mejor parecer.

Lima, 2 de abril de 1959.

Ponce

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de mayo de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo veintisiete de la Carta Fundamental al mismo tiempo de reconocer la libertad de asociarse y la de contratar también estatuye que las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley; que en armonía con esta disposición constitucional y la del artículo cuarentidós de la misma Carta

Política, el funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la profesión de la abogacía están reguladas por las leyes mil trescientos sesentisiete y once mil trescientos sesentitrés; que el artículo cuarto de la ley número mil trescientos sesentisiete, dispone que los abogados para ejercer la profesión se inscribirán en las Cortes Superiores y que para inscribirse en el Colegio de Abogados respectivo basta presentar el oficio de la Corte en que se da aviso de la inscripción y pagar los derechos correspondientes; que en su segundo párrafo este artículo cuarto autoriza el traslado de un Colegio de Abogados a otro, entonces de modo expreso declara que el abogado estará obligado a inscribirse en el nuevo Colegio, de donde se deduce que si existe obligación de matricularse en el segundo Colegio, también existe igual obligación con respecto al primero, cuya inscripción es la que va a ser objeto del traslado; que esta interpretación fue la que informó la resolución de la Corte Suprema en acuerdo de Sala Plena de treinta de octubre de mil novecientos diecinueve que declara que siendo obligatoria la inscripción de los abogados en los respectivos Colegios de Abogados, los jueces no admitirán recursos autorizados por letrados no inscritos; que posteriormente la ley número once mil trescientos sesentitrés en su artículo décimo declara que es atribución de los Colegios de Abogados remitir a los jueces una nómina de los inscritos en sus registros, que son los únicos facultados para ejercer la abogacía, y el artículo noveno del Reglamento de esta ley exige como requisito para la validez de la firma de los abogados, que autorizan escritos, que deben consignar un sello con su nombre y número de inscripción respectiva en el Colegio de Abogados; que en el caso de autos, del propio tenor del recurso de fojas una aparece que el doctor Valdivia Morón no ha cumplido con inscribirse en la matrícula de abogados de Tacna, y en cumplimiento de la ley, el Juez del referido Distrito Judicial, doctor José Jiménez, no ha aceptado los escritos por él autorizados; que sin hacer uso de los recursos impugnatorios que la ley procesal concede contra las resoluciones judiciales, el doctor Valdivia Morón ha entablado el presente recurso de Habeas Corpus aduciendo violación de determinadas garantías constitucionales; que el recurrente tampoco ha usado la vía administrativa que la tenía expedita para recurrir del procedimiento del Juez de Tacna; que el Habeas Corpus es un recurso que la ley concede cuando existe violación de una garantía constitucional, lo que no sucede en el presente caso, en que se trata de interpretar las leyes que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, sin que la aplicación de las mismas, aún cuando fuere equivocada, puede constituir violación de los derechos humanos, cuyo respecto garantiza la Constitución: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas dos vuelta, su fecha doce de febrero último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Alberto Valdivia Morón; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-GARMENDIA.-ALVA.-CEBREROS.-GARCIA RADA.

Considerando que dentro de nuestra sistemática jurídica, las reclamaciones que se formulan sobre los procedimientos observados o resoluciones pronunciadas por los funcionarios judiciales en uso de sus atribuciones, al conocer de un caso concreto y particular, dan lugar a la interpretación de los recursos que la ley franquea ante el superior jerárquico, y no al ejercicio de la acción de Habeas Corpus; mi voto es porque se declare improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Alberto Valdivia Morón.-EGUREN.-Se publicó.-Walter Ortiz Acha.-Secretario.

JURISPRUDENCIA (IX)

1. Es procedente el recurso de Habeas Corpus para amparar a los propietarios que manifiestamente son agraviados por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria. La Ley de Reforma Agraria debe aplicarse de conformidad con las normas constitucionales. Constituye manifiesto agravio al derecho de propiedad la tasación practicada en el procedimiento de Reforma Agraria que arroja un valor muy inferior al que arrojó otra tasación en fecha anterior, tanto más que ambas tasaciones fueron practicadas por un mismo profesional.
2. Si el procedimiento expropiatorio fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma Agraria debe adecuarse a la legislación de entonces imperante.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 16/64.- Ira. Sala.- Consulta procedente del Cuzco.

Señor:

La señora Elvira Romainville viuda de Berninson y don Alfredo Romainville Garzón, hacen valer Recurso de Habeas Corpus, contra el peritaje de la valorización de la Hacienda Huadquiña de la Provincia de la Convención, mandado practicar por el Instituto de la Reforma Agraria de esa zona; y contra el procedimiento de expropiación de dicho fundo.

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco, en la resolución consultada de fs. 140, ha declarado fundado el indicado Recurso de Habeas Corpus y que, en consecuencia, las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria, creada por Decreto Ley N° 14444, no obligan a los mencionados recurrentes, en cuanto condóminos del fundo Huadquiña, "quedando las autoridades políticas y policiales del Cuzco, en la obligación de amparar y proteger sus derechos de posesión y dominio en dicho fundo como a legítimo propietario".

Se fundamenta el Habeas Corpus, en que doña Elvira Romainville viuda de Berninson y don Alfredo Romainville Garzón son condóminos del fundo Huadquiña; que este fundo tiene un valor promedio de S/. 18'000,000.00; que hacía poco que fue tasado por el Ingeniero don Benjamín Samanez Concha en S/. 16'000,000.00; que el mismo Ingeniero, ya como Jefe Regional del Instituto de Reforma Agraria y Colonización, por medio de sus organismos técnicos, ha hecho valorizar el mismo fundo, al apoyo de las leyes Nos. 14238 y 14444, en la cantidad de S/. 900,000.00; que esta última valorización viola las normas constitucionales y las propias leyes agrarias aludidas, así como la Ley de Expropiación N° 9125; que tal valorización es además maliciosa, por lo que debe sancionarse al citado Jefe de la Reforma Agraria, desde que no se ha practicado en función de la productividad del fundo; que el art. 29 de la Constitución establece, que la propiedad es inviolable y a nadie se le puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada; y que los Decretos-Leyes Nos. 14238 y 14444, por haberse dictado por una Junta Militar de Gobierno y encontrarse en revisión y por ser contrarios a la Constitución y las leyes, no pueden ser aplicados por los Jueces y Tribunales.

El Tribunal Correccional del Cuzco considera que el Decreto-Ley N° 14444 "infringe y vulnera el art. 29 de la Constitución del Estado, que protege el derecho de propiedad privada, y preconiza un procedimiento de hecho, sin dar lugar ni posibilidad al propietario para defender sus derechos"; que no se ha probado previamente, en la expropiación del fundo Huadquiña, la necesidad y utilidad pública; que tampoco se ha procedido a una tasación

justa, por estar tasado ese fundo en julio de 1962 en 14'000,000.00, en tanto que la valorización "de acuerdo con los métodos del Decreto Militar N° 14444 y ocho meses después sólo arroja S/. 904,800.00, habiendo intervenido en ambas operaciones el mismo Ingeniero; y que por todo ello serían de aplicación los arts. 69 de la Constitución, 349 del C. de P.P., XXIII del T.P. del C.C. y 8° de la L.O. del P.J.

No es del caso pronunciarse este Ministerio sobre el procedimiento sui generis adoptado por el Primer Tribunal Correccional del Cuzco para declarar que la Ley N° 14444 no les obliga a doña Elvira Romainville viuda de Berninson y a don Alfredo Romainville Garzón, que interpusieron Recurso de Habeas Corpus contra el peritaje y expropiación del fundo de que eran condóminos. Son tan flagrantes las violaciones de las leyes del procedimiento que no cabe ocuparse de ellas, frente al punto trascendental que es materia de la resolución consultada, esto es que la Ley 14444 es contraria e incompatible con el art. 29 de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Primera Sala de la Corte Suprema conocer en grado de consulta, de la resolución del Primer Tribunal Correccional del Cuzco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la L.O. del P.J.

No puede arguirse que la expropiación del fundo Huadquiña se haya hecho sin la declaratoria de necesidad pública, porque el enunciado de la Ley N° 14444 la establece claramente, al referirse a los Valles de La Convención y Lares, por las condiciones que se precisan y por ser, como es del dominio nacional, que en esos valles existe grave problema terrícola, siendo esa zona la más apta para forjar el Plan Piloto de la Reforma Agraria.

En efecto, los arts. 1° 2° y 5° de ese Decreto-Ley declaran la utilidad pública de todos los fundos del Valle de La Convención.

A mayor abundamiento, los arts. 34 y 37 de la Constitución, que completan la disposición del art. 29 de la Carta Política, fijan las modalidades y límites del derecho de propiedad.

Si hay declaratoria de utilidad de la expropiación del fundo Huadquiña; si se ha valorizado el bien, de acuerdo con las normas establecidas por la ley y por el Método y Tabla de Valuaciones de Terrenos de La Convención y Lares, aprobada por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Colonización el 13 de mayo de 1963; si se ha consignado el precio: No existe violación de normas constitucionales.

Además, la propia Ley N° 14444 reconoce a los propietarios del fundo el derecho de impugnar la valorización y aún de impugnar, en juicio ordinario, la resolución que ponga término a la expropiación (art. 12°, inc. d) y f).

El Supremo Tribunal, por Ejecutoria de 5 de enero de 1965 expedida en similar consulta, en el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Luis F. Saldívar, con motivo de la misma expropiación del fundo Huadquiña, de que era condómino, ha establecido que no se justifica la amplitud del pronunciamiento de inconstitucionalidad hasta abarcar todas las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria y concluir que las mismas no obligan a aquel y que las autoridades políticas y policiales del Cuzco debían amparar y proteger los derechos de propiedad que alegara, porque justamente el Decreto-Ley 14444 constituye la cristialización del esfuerzo que oriente la tenencia y explotación de la tierra hasta su mejor distribución entre grandes, medianos y pequeños propietarios y que fije los límites y modalidades del derecho de propiedad, así como el de su uso, de acuerdo con el interés social, dentro de los conceptos doctrinarios y directores que

establecen los arts. 29, 34 y 47 de la Constitución, de acuerdo al último de los cuales establece las condiciones para expropiar tierras de dominio privado, sub-dividir las y enagenarlas y determina el procedimiento adecuado, señalando la zona inicial de Reforma Agraria en el Cuzco y declarando de utilidad pública las tierras que interese parcelar al Organismo Ejecutor, así como la forma de adquirirlas, mediante compra-venta voluntaria o expropiación, y en este caso el procedimiento para la valorización y para objetar la tasación; que los Decretos-Leyes de Gobiernos de facto rigen, mientras no sean ratificados, hasta que sean derogados, modificados o sustituidos, situación ésta última que es la del Decreto-Ley N° 14444, cuya vigencia fue reconocida por la Ley de Reforma Agraria N° 15035, al establecer que el Instituto de Reforma y Promoción Agraria asumía al activo y pasivo de los organismos existentes; que en cuanto la reclamación se funda en la impresionante diferencia de precio que asignan al referido fundo el peritaje de parte con fines de partición, en 1962, y el practicado en 1963 por el mismo Ingeniero Benjamín Samanez Concha, ya como funcionario del Instituto de Reforma Agraria, don Luis E. Saldivar declaró -como en el presente caso lo han hecho doña Elvira Romainville viuda de Berninsson y don Alfredo Romainville Garzón- que no se opone a la Reforma Agraria y que está resuelto a vender en trato directo y voluntario sus acciones y derechos en el fundo, por lo que se le notificó -como también a los Romainville- las providencias dictadas para concertar la compra-venta voluntaria del fundo, dando lugar a la interposición del Habeas Corpus y designación como su perito al Ingeniero don Luis Yépez de La Rosa -y al Ingeniero don David Yépez de La Rosa por el apoderado de los Romainville, según escrito copiado a fojas 106 de estos autos-, de manera que no se trata de discutir el derecho de propiedad sobre el fundo Huadquiña sino su justiprecio a los efectos de su expropiación; y que la Institución de la Reforma Agraria, creada por el Decreto Ley N° 14444 no está en conflicto con el Art. 29 de la Constitución ni tampoco el procedimiento que señala para realizar tal justiprecio (por acuerdo de partes, mediante trato directo, o por el procedimiento establecido por la Ley N° 15037).

Por todas estas consideraciones, este Ministerio es de parecer que se declare que no existe incompatibilidad entre el artículo veintinueve de la Constitución del Estado y Decreto-Ley Número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y las instituciones que el mismo crea sobre Reforma Agraria; y que, en consecuencia, es Nula la Resolución consultada del Primer Tribunal Correccional del Cuzco de fojas 140 en el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas 23 por doña Elvira Romainville viuda de Berninsson y don Alfredo Romainville Garzón.

Lima, 2 de abril de 1965.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la resolución consultada; y considerando además: que conforme a lo previsto en la ley número quince mil treintisiete, la Reforma Agraria debe ser un proceso integral, pacífico y democrático, que al mismo tiempo garantice, en estricta justicia el derecho de los propietarios de la tierra, así como su utilización por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinticuatro de la Constitución; que la doctrina y la jurisprudencia tienen establecido, sin variante alguna, que ninguna ley puede oponerse al articulado de nuestra Carta Fundamental; que es inconveniente al interés económico del país, que al ejecutarse una ley de tanta

trascendencia como la Reforma Agraria, se vulnere el derecho de propiedad de los actuales propietarios de la tierra, porque tal posición, aparte de la ilegalidad que entraña, incide negativamente en la producción, porque genera inseguridad para el inversionista, y desvaloriza la propiedad; que en el caso sub-judice, al iniciarse el procedimiento de expropiación del fundo Huadquiña, con sujeción a las normas establecidas por el Decreto - Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro, se comprueba que la tasación del nombrado inmueble rústico, realizada por el señor Ingeniero Benjamín Samanez Concha, en diciembre de mil novecientos sesentitrés le a signó un valor de novecientos cuatro mil, ochocientos setenta soles, se senta centavos, lo que consta del documento que corre de fojas cinco a fo jas trece; que la antedicha tasación está en manifiesto desacuerdo con la valorización realizada por el mismo profesional, señor Ingeniero Samanez Concha, en julio de mil novecientos sesentidós, en que le asignó a la mis ma propiedad rural, sin comprender la casa-hacienda, sus instalaciones in dustriales y caserío anexo, un valor de catorce millones, ciento treinti cuatro mil ciento cincuentidós soles, lo que consta de las piezas corrien tes de fojas dieciséis a veintidós; que la primera valorización, o sea la última citada, se encuentra demostrada, por el mérito de los documentos corrientes a fojas quince del Cuaderno "A", que establecen la alta produc tibilidad del ya nombrado inmueble, que llegó a pagarle al Estado, sólo por concepto de impuesto a los alcoholes, en algunos años, hasta la suma de novecientos sesenticuatro mil, doscientos veinticinco soles, o sea, cifra más alta que la asignada por la segunda tasación, como precio inte gral del fundo; que por consiguiente, el derecho de don Alfredo Romain ville Garzón y de doña Elvira Romainville Vargas viuda de Berninsson, so bre el ochenta por ciento del fundo Huadquiña, ha sido agraviado en forma notoria, por lo que debe ser amparado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos veintinueve y cuarentisiete de la Constitución; que el agra vio inferido a los nombrados Romainville Garzón y Romainville Vargas viu da de Berninsson, propietarios del fundo Huadquiña, en la proporción ya in dicada, es tan grave, que hasta no se les ha considerado su derecho al m ínimo inafectable como lo dispone el Decreto-Ley número catorce mil, cuatro cientos cuarenticuatro, en su artículo noveno, así como la Ley número quin ce mil, treintisiete, en sus artículos veintinueve y siguientes; que debe tenerse en consideración, que cuando el Estado tomó posesión del fundo Huadquiña, en veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenticuatro, lo hi zo bajo el régimen del Decreto-Ley número catorce mil cuatrocientos cua renticuatro, cuyo artículo doce, inciso "f", autoriza al expropiado, a de batir la cuantía de la expropiación; o sea, que la cantidad que se fija, en definitiva, como valor de la propiedad, debe ser abonada en conformi dad con el régimen legal el cual se inició la expropiación; que la presen te resolución, no se halla en contradicción con la constitucionalidad de la Ley número quince mil treintisiete, de Reforma Agraria: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución consultada de fojas ciento cuarenta, su fe cha quince de octubre último, en la parte que declara fundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don Alfredo Romainville Garzón y doña Elvira Romainville Vargas viuda de Berninsson, a fojas veintitrés, respec to a la tasación del fundo Huadquiña, en la suma de novecientos cuatro mil ochocientos setenta soles, sesenta centavos; mandaron que se proceda a la justa tasación de dicho fundo, en la proporción correspondiente a los nombrados Romainville; declararon, asimismo insubsistente el auto consul tado en lo demás que contiene; y los devolvieron.- LENGUA.- MEDINA PINON.- ARBULU.- ROLDAN.

Considerando: que la resolución expedida por la Corte Superior del Cuzco ha sido elevada en consulta a la Corte Suprema con el último objeto de que se establezca si existe incompatibilidad entre el artículo veinti - nueve de la Constitución del Estado, el Decreto-Ley número catorcemil cuatrocientos cuarenticuatro y las instituciones que el mismo crea sobre re - forma agraria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Mi voto es porque se conozca sobre el pun to materia de la consulta.- EGUREN.- Se publicó.- Lizandro Tudela Valderra ma.- Secretario.

RJP, diciembre de 1965, num. 263,
pp. 1483-1489.

Nota.- Véase el Habeas Corpus interpuesto por los co-propietarios del mismo fundo, en # 3.1.15.

JURISPRUDENCIA (X)

La vigencia de la ley de seguridad interior de la República, que no admite el recurso de habeas corpus, no impide que se haga la investigación que la ley ordena.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 371/950.- Procede de Apurímac.

Señor: El Tribunal Correccional de Apurímac, por auto de fs. 3, declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Rodolfo Valer Alfaro, por lo que éste interpone el de nulidad.

La investigación practicada es incompleta como puede verse del acta de fs. 2. El Juez Instructor, ni el Tribunal, han debido conformarse con la información del Comisario, quien afirma que el recurrente está detenido por orden del Prefecto.

La vigencia de la Ley de Seguridad Interior de la República, que no admite el recurso de Habeas Corpus, no impide que se haga la investigación que la ley ordena, ni es suficiente la invocación de dicha ley para eludir su tramitación.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que el recurrido es NULO, debiendo ordenarse que se amplíe la investigación.

Lima, 5 de octubre de 1950.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de junio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas tres su fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Rodolfo Valer; mandaron se amplíe la investigación correspondiente con arreglo a ley; y los devolvieron.

Fuentes Aragón.-Eguiguren.-Pinto.-Checa.
Francisco Velasco Gallo. Secretario

Considerando: que del acta de fojas dos vuelta, aparece que el recurrente se halla sometido a la ley once mil cuarentinueve, mi voto es por que se declare NO HABER NULIDAD en el auto que desestima el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Rodolfo Valer.- Sayán.

Se publicó conforme a ley.- Francisco Velasco Gallo, Secretario.

RJP, noviembre de 1951, num. 94,
p. 1330.

JURISPRUDENCIA (XI)

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por quien, estando detenido, se halla sujeto a juzgamiento.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1049/950.- Procedente de Lima.

Señor: Guillermo Carnero Hocke, sentenciado por delito contra la administración de justicia, no fue puesto en libertad al vencimiento de su condena, por estar pendiente la Resolución de la Corte Suprema en el proceso por homicidio de don Francisco Graña Garland. Carnero interpuso recurso de Habeas Corpus, el que le fue denegado por el Tribunal Correccional de Vacaciones de Lima.

La denegatoria es legal, y NO HAY NULIDAD, en el auto respectivo, porque es condición para la procedencia del citado recurso que el delito no esté sujeto a juzgamiento, lo que no ocurría con el solicitante.

Lima, 8 de marzo de 1950.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de agosto de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuatro, su fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Guillermo Carnero Hocke; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Fuentes Aragón.-Eguiguren.-Pinto.-Checa.-Sayán.

Se publicó conforme a ley.- Francisco Velasco Gallo, Secretario.

RJP, noviembre de 1951, num. 94,
p. 1331.

JURISPRUDENCIA (XII)

Ley de Seguridad Interior de la República.-Art. 22 del Título Preliminar del C.C.-Art. 133 de la Constitución.

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 909/949.- Procede de Lima.

Señor: El diario "La República" de esta capital, del cual es Director Propietario el doctor Felipe Barreda Laos, en el número 14 correspondiente al 18 de noviembre último, censuró las medidas financieras adoptadas por la Junta Militar de Gobierno, la que sin previo estudio del informe emitido por la Comisión presidida por don Julius Klein, lo convirtió en Decreto Ley tan pronto como fue presentado; aducía "La República" como fundamento de su censura el hecho de que, tratándose de cuestiones de tanta importancia no se hubiera publicado ampliamente ese informe, para dar oportunidad a la ciudadanía para expresar su opinión. En igual forma censuró "La República" el procedimiento que se estaba siguiendo con el proyecto de ley sobre concesiones petroleras. Cabe hacer notar que "El Comercio" cuya adhesión a la política de la Junta Militar de Gobierno, es notoria, se ocupó editorialmente de las dos importantes cuestiones tratadas por "La República" coincidiendo absolutamente, no en los términos, pero si en el fondo de la crítica producida por "La República", con relación al informe de la Misión Financiera y al proyecto de ley sobre concesiones de petróleo, afirmando que no se podía por medio de decretos leyes suigéneris, modificar leyes como las del petróleo dictadas por el Congreso Constitucional y que era en la misma forma en que dichas leyes debían ser modificadas.

Con motivo de la publicación hecha por "La República" el Prefecto de Lima, expidió el 21 del mismo mes de noviembre de 1949, el decreto cuyo texto corre a fs. 3 imponiendo al Director del mencionado diario la multa de diez mil soles, en aplicación del Decreto-Ley titulado "Ley de Seguridad Interior de la República". Esta medida originó el recurso de Habeas Corpus presentado por el doctor Barreda al Segundo Tribunal Correccional de Lima, el que lo declaró infundado, concediendo el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, por lo que viene el expediente a conocimiento de la Corte Suprema.

Sorprende la Resolución del Segundo Tribunal Correccional de Lima, por que justifica un acto atentatorio de disposiciones claras, precisas y terminantes de la Constitución del Estado, como es el Decreto Ley N° 11049. Bastará el examen de las disposiciones legales sobre la materia para comprobar que el recurso interpuesto por el Director de "La República" es fundado y que por consiguiente, la Resolución que lo deniega es nula.

El artículo 63 de la Constitución garantiza la libertad de prensa y la libre emisión del pensamiento, bajo la responsabilidad que concierne a los autores y editores de las publicaciones, responsabilidad que conforme al artículo 64 de la misma Constitución, corresponde hacer efectiva a los Tribunales Ordinarios. Pues bien, la Junta Militar de Gobierno, invocando las facultades legislativas de que ella se invistió al derrocar al régimen constitucional en octubre de 1948, ha suprimido la libertad de prensa y ha arrebatado a los Jueces y Tribunales Ordinarios la jurisdicción que les corresponde, invistiendo de la facultad de conocer de los delitos de prensa a las autoridades políticas, quienes sin más que una investigación policial, pueden imponer las penas que juzguen procedentes. Basta el enunciado de lo que en el fondo es la llamada Ley de Seguridad Interior de la República, para adquirir el convencimiento de que sus disposiciones son violatorias de la

Constitución del Estado. Es muy grave el hecho de que desaparezca la garantía más preciada de que disponen los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, no sólo políticos, sino simplemente humanos. Cuando sólo puede publicarse lo que es grato a los hombres que ejercen el poder, se entra francamente en el camino de la dictadura, la democracia se convierte en una palabra sin sentido. Por comunicado que corre en la primera foja de este expediente, se ve que también se ha impuesto una fuerte multa al diario "Jornada" y que se ha prohibido la impresión de los semanarios "Ya" y "Pan". Y estas medidas se adoptan en los momentos en que se convoca al país para elecciones generales de representantes a Congreso y de Presidente y Vice-Presidentes de la República, para encausar a la Nación dentro de las normas constitucionales, resultando paradójico el empleo de medidas violatorias de la Constitución, cuando se está enunciando el propósito de restablecer la Constitucionalidad.

Examinemos las disposiciones de la Constitución y veremos como la llamada Ley de Seguridad Interior de la República no puede subsistir porque es violatoria de ellas. Además de los artículos 63 y 64 citados, tenemos el 236, que exige la ratificación por una segunda legislatura de la ley con que se intenta modificar la Constitución, y con la Ley de Seguridad Interior de la República se modifica la Constitución porque virtualmente se suprimen las garantías contenidas en los artículos 63 y 64. Y no tiene la aplicación que se quiere dar al artículo 229 que determina que la ley fijará la organización y atribuciones de los Tribunales Militares y de los demás Tribunales y Juzgados especiales que se establezca por la naturaleza de las cosas, porque esta disposición sólo puede entenderse con relación a los Tribunales y Juzgados establecidos por leyes que armonicen sus preceptos con los de la Carta Fundamental del Estado.

Para darse cuenta de la trascendental importancia que la Constitución confiere a la libertad de prensa, basta observar que al autorizar en su artículo 70 la suspensión parcial o total de determinadas garantías individuales, por un brevísimo período de tiempo, cuando lo exija la seguridad del Estado, excluye de las que pueden ser suspendidas la referente a la libertad de prensa.

La Junta Militar de Gobierno, para expedir el Decreto-Ley N° 11049, dice en el primer considerando: "que las disposiciones de las leyes penales comunes y privativas no contemplan las nuevas formas de la delincuencia político-social o no establecen sanción suficiente para reprimirla, ni dan al procedimiento la celeridad necesaria para una pronta y eficaz punición". Si se examina el Código Penal se ve que todos los delitos están contemplados ampliamente en sus disposiciones y que la severidad y prontitud en la represión depende exclusivamente de la diligencia con que proceden los jueces y tribunales y también las autoridades de policía. Pero aún siendo exacta la cita que se hace en el considerando transcrito literalmente, esta sería una razón para que el Congreso constitucionalmente constituido, expediera las leyes que amplíen o modifiquen las existentes, pero no justificara en manera alguna que la autoridad del Poder Ejecutivo, aún cuando no se tratara de un Gobierno de facto, sino de uno emanado del sufragio popular, se atribuya facultades que sólo al Congreso pertenecen máxime si se procede como en el Decreto-Ley N° 11049, desconociendo preceptos de la Carta Fundamental del Estado.

El artículo 2° del Código Penal establece que "Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni a sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada." Se desconoce pues lo mandado en esta disposición del Código Penal, cuando se convierte en pu

nible la simple expresión de las ideas y se establece penas como las de multa de crecidas sumas, que en el fondo persiguen la finalidad de impedir la circulación de órganos periodísticos que no están de acuerdo con la política de la Junta Militar de Gobierno. Y esto es un grave error en que se incurre, dándose una nota que en el exterior tiene que producir la misma resonancia ingrata que están produciendo las medidas dictadas por el Gobierno en la Argentina contra la prensa independiente, debiendo tenerse presente que el Perú tiene pendiente una importante cuestión ante un Tribunal Internacional, y que la supresión de la libertad de prensa, puede ser invocada en contra de la Junta Militar de Gobierno y en daño del prestigio del país.

Yo señor que en la modesta capacidad de mi persona, al prestar al Estado mis servicios durante casi treinta años en la administración de justicia, he defendido invariablemente el imperio de la Constitución y de las leyes, cumpliendo así el deber propio de mi función como representante del Ministerio Público, no puedo dejar de poner igual fervor en la defensa que requiere el mantenimiento de la Carta Fundamental del Estado. He tenido la suerte de que me cupiera el gran honor de defender las atribuciones del Poder Judicial, como en el caso de Lina Medina, cuando por el uso de las facultades legislativas, conferidas por el Congreso Constituyente, el Gobierno del entonces General Benavides expidió una ley privando de la patria potestad al padre de dicha menor. Y también en la época del mismo Gobierno amparé con entereza y decisión el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Director-Propietario del periódico "La Hora" Dr. Luis Antonio Eguren, hoy distinguido miembro de la Corte Suprema, cuando fue embargado por el Poder Ejecutivo e impedida su impresión. Y estoy seguro que la Corte Suprema, haciendo honor a sus honrosas tradiciones, no podrá sancionar con su alta autoridad, la supresión de la libertad de prensa en el Perú, en esta hora en que todas las conferencias internacionales adoptan resoluciones que revelan la gran importancia que esos organismos atribuyen a la libertad de expresión por medio de la prensa, porque especialmente en la situación de crisis institucional que el país atraviesa, corresponde a la Corte Suprema impedir que la Constitución del Estado sea puesta de lado, y se impida a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos. En el Perú es tradicional la devoción por la libertad de prensa; la libre emisión del pensamiento es uno de los postulados de toda nación que está democráticamente organizada y para sólo citar el último acontecimiento, rememoro en este instante la épica jornada del 7 de diciembre de 1945, cuando la juventud y el pueblo derramaron generosamente su sangre en el Parque Universitario, para impedir el intento del Apra de dictar una ley que amordazara a la prensa independiente. Estoy pues seguro, tengo la convicción íntima de que la Corte Suprema amparará el recurso de Habeas Corpus que es materia de este expediente, porque si así no fuera asumiría una grave responsabilidad ante la Historia.

El artículo 220 de la Constitución establece, que el poder de administrar justicia se ejerce con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes. La Ley de Seguridad Interior de la República, violando la norma constitucional contenida en el artículo 220, establece procedimientos y penas que encierran la supresión de una de las más caras garantías ciudadanas, la de expresar el pensamiento por medio de la prensa. Es ésta la razón legal por la que conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Penales, es procedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Director de "La República". Si este periodista ha delinquido, yo me abstengo de calificar apriori su actitud, que se le juzgue y se sancione su delito, dentro de las normas cons-

titucionales, pero no por medios que se apartan de la Constitución y de las leyes expedidas por el Congreso. Y no puede olvidarse que, si como argumenta el Tribunal Correccional, el Poder Judicial no tiene la facultad que en otros países se confiere a la Corte Suprema, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, también es verdad que cuando se trata de la aplicación de la ley en casos concretos, como el presente, el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil, señala la norma al declarar textualmente: "Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere la primera". Si esta norma se aplica a las leyes dictadas por el Congreso en legítimo ejercicio de sus atribuciones, con mayor razón cabe aplicarla a los decretos-leyes de la Junta Militar que gobierna al país, como consecuencia del derrocamiento del Gobierno constitucional.

Por todas las consideraciones expuestas, el Fiscal concluye opinando que HAY NULIDAD en el auto del Segundo Tribunal Correccional de Lima, que deniega el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Felipe Barreda Laos, el que debe declararse fundado ordenándose que se deje sin efecto la multa de Diez Mil Soles que se le ha impuesto a fin de que no se impida el ejercicio del derecho que dicho ciudadano tiene de editar una publicación periodística, bajo la responsabilidad que determina la ley.

Lima, 7 de enero de 1950.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que interpuesto Habeas Corpus por el Director del semanario "La República" por las sanciones a que dieron lugar las infracciones contra la tranquilidad y la seguridad públicas denunciadas por el Director de Gobierno, aparece de la diligencia de fojas diez realizada por el Juez Instructor comisionado por el Tribunal Correccional, que aquéllas fueron impuestas por el Prefecto de Lima en ejercicio de las funciones concedidas por el Decreto-Ley once mil cuarentinueve; que dicho Decreto Ley tiene el mismo valor o eficacia que los otros decretos-leyes emanados de la misma fuente, al estar investida la Junta Militar de Gobierno de funciones legislativas, única forma como un gobierno de facto puede dirigir la vida política, económica y jurídica del país; que no puede servir de fundamento al recurso de Habeas Corpus ni debatirse en el actual proceso la anticonstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior de la República, pues nuestra Carta Política sólo introduce el juzgamiento por el Poder Judicial de los miembros del Poder Ejecutivo que expidan, resoluciones, reglamentos y decretos contrarios a las leyes fundamentales, concediendo al efecto, en su artículo ciento treintitrés, la acción popular que no se ha proyectado a la realidad jurídica por no haberse expedido la ley procesal a que se refiere el mismo dispositivo y que no puede suplirse con los preceptos veintidós y veintitrés del Título Preliminar del Código Civil, como lo ha dejado claramente establecido el Tribunal Supremo en los acuerdos de Sala Plena de catorce de enero de mil novecientos cuarentiocho y de diecisiete de agosto del mismo año, con motivo de las denuncias formuladas contra el Presidente señor Bustamante y Rivero, en las que se adelantaba aquella tesis; que fuera de ese esbozo para limitar las funciones del Poder Ejecutivo, no se ha otorgado a la Corte Suprema, como en otros países, la facultad de enjuiciar y condenar de terminadas leyes, dada la independencia en que se han mantenido los Poderes Públicos, asegurando así la intangibilidad de las ejecutorias supremas así como la de las leyes dadas por el Poder Legislativo, cualquiera que sea

su naturaleza, las que sólo pueden interpretarse y derogarse en la forma como fueron hechas; que al margen de esos principios constitucionales, el Fiscal y el recurrente tratan, por las fórmulas del referido Título Preliminar del Código Civil, no ya de suplir los vacíos de un procedimiento sino de hacer funcionar un instituto que no existe en el país, desconociendo asimismo los alcances del recurso de nulidad pendiente, concedido por el inciso octavo del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales, en cuya resolución este Tribunal sólo es de casación, sin poder entrar al fondo del asunto como lo vuelve a insinuar el reclamante al pedir que en aplicación del artículo trescientos uno del Código procesal citado se le absuelva de la sentencia condenatoria, que no puede ser otra que la dictada por el Prefecto, cuya eficacia desconoce en su primitiva argumentación; que por todos los elementos compulsados no resulta amparado el recurso de Habeas Corpus por la segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales al haberse afectado los derechos invocados por una autoridad judicial con mandato correspondiente: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintiocho, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarentinueve, que declara sin lugar el recurso de habeas corpus interpuesto por el doctor Felipe Barreda; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Zavala Loayza.- Fuentes Aragón.-Cox.-Pinto.-León y León.

Se publicó conforme a ley.-Jorge Vega García, Secretario.

El Secretario que suscribe certifica: que los fundamentos del voto del señor León y León son los de la resolución y además los siguientes: que la doctrina de esta decisión es la misma sustentada por la Segunda Sala en la Ejecutoria inserta en la página setecientos setentinueve de la Revista de Jurisprudencia Peruana de setiembre y octubre de mil novecientos cuarentinueve, que por otra parte, el desquiciamiento general del país fue tan grave que en mil novecientos cuarentisiete no funcionaba el Congreso, y en mil novecientos cuarentiocho no fue posible su instalación por la cual se expidió el Decreto de seis de agosto de mil novecientos cuarentiocho convocando a una Asamblea Nacional al margen de la Constitución ; que el estado caótico de la República originó la revolución militar de octubre de mil novecientos cuarentiocho, y la Junta Militar asumió los poderes legislativo y ejecutivo; y ha convocado a elecciones para normalizar el país; que dentro del período de un Gobierno de facto, no cabe la facticidad de preceptos de una Carta irreal.

Se publicó conforme a ley.- Jorge Vega García, Secretario.

RJP, marzo de 1950, num. 74,
pp. 341-347.

JURISPRUDENCIA (XIII)

Resolución del Segundo Tribunal Correccional

Lima, veinticinco de noviembre de 1955.

Autos y vistos: y considerando que el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Luis Bedoya Reyes, apoderado del doctor José Luis Bustamante y Rivero, se funda en el hecho de que el Gobierno peruano se niega a autorizar el ingreso del recurrente al país, lo que entraña una violación de los artículos sesentisiete, y sesentiocho de la Constitución del Estado; que frente a esa afirmación, el señor Ministro de Gobierno ha manifestado que no se permite el ingreso del doctor Bustamante como una medida preventiva necesaria para garantizar la tranquilidad social y evitar la consumación de otros delitos, invocando como antecedente que justifica esa medida la propia conducta del doctor Bustamante y Rivero al haber publicado un Mensaje en el que atacaba al Gobierno legalmente constituido haciendo de claraciones dañosas al prestigio del país, y al reclamar, mediante el Ha beas Corpus, la imperativa concesión de un permiso que aún no le había sido denegado; que planteado así el problema, corresponde al juzgador examinar si la medida tomada al impedir el ingreso al país del doctor Bustamante, por tiempo indefinido, y como medio de prevenir una nueva alteración del orden público, está comprendida dentro del artículo treintiuno de la Ley once mil cuarentinueve o sobrepasa los alcances de esta disposición ; que conforme al artículo treintiuno de la Ley once mil cuarentinueve: "Para los fines de esta ley y por la conveniencia de prevenir la consumación de los delitos que trata, queda facultado el Ministerio de Gobierno, para adoptar las medidas preventivas que crea necesarias a fin de garantizar la tranquilidad política y social de la República", que de acuerdo con esa facultad y no obstante el carácter especial y restrictivo de la Ley, se confiere al Ministerio de Gobierno una facultad amplia para aplicar, sin determinación ni especificación alguna, las medidas que según su criterio y la gravedad de la situación juzgue necesarias para los fines que la Ley contempla; que, dado el carácter penal de la Ley once mil cuarentinueve, puede considerarse que el derecho de entrar y salir del país, amparado por el artículo sesentisiete de la Constitución, es susceptible de una limitación preventiva, ya que esa ley restringe, mientras dure su vigencia, los derechos que la garantía constitucional consagra; que en cuanto al artículo sesentiocho de la Constitución, no es de aplicación en este caso, porque la medida adoptada constituye una limitación al derecho que protege el artículo sesentisiete, pero no la imposición de la expatriación, como pena sin juicio previo; que, antes estas disposiciones legales, amplias y terminantes, no estando el Tribunal facultado para derogar leyes vigentes ni para discutir la constitucionalidad de sus disposiciones tiene la obligación ineludible de aplicarlas; que, en estas circunstancias, siendo el recurso de Habeas Corpus, un medio destinado a sancionar el imperio de la Ley, cuando ésta ha sido violada no puede ser admitido para desautorizar actos practicados con las facultades que la misma ley establece; por estas consideraciones, POR MAYORIA DE VOTOS, declararon IMPROCEDENTE EL RECURSO DE HABEAS CORPUS, interpuesto a favor del doctor José Luis Bustamante y Rivero; y mandaron archivar definitivamente este cuaderno.

Firma de los señores Vocales: García Rada.-Santa Gadea Arana.-Pagador Blondet.

(Fdo.) Francisco Ayala Noriega.- Secretario.

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO GARCIA RADA: Certifi-

co: Que el voto del señor Vocal, doctor García Rada, es como sigue: CONSIDERANDO: Que el recurso de Habeas Corpus es una institución reconocida en el derecho universal y se encuentra considerada en el artículo sesenta y nueve de la Constitución Nacional y en el Título Noveno del libro cuarto del Código de Procedimientos Penales, como el medio legal concedido para hacer cesar las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana; que los casos especiales en que no procede el uso de este recurso, están expresamente señalados por la Ley de Seguridad Interior de la República, ley de excepción al Derecho Común peruano y que, como tal, debe ser aplicada en forma restringida es decir solamente cuando de manera indubitable el hecho controvertido se encuentre dentro de la esfera de su ordenamiento; que el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado garantiza el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República.

En consecuencia es del caso examinar si el doctor Bustamante y Rivero a cuyo favor se interpone el presente recurso de Habeas Corpus se encuentra amparado por la Constitución del Estado o se halla comprendido dentro de las limitaciones que contempla la Ley de Seguridad Interior de la República; examinando la ley once mil cuarentinueve aparece lo siguiente: que el artículo 31 concede amplias facultades al Ministerio de Gobierno y Policía para prevenir, la comisión de los delitos contemplados en los artículos primero y segundo, para cuyo juzgamiento crea organismos judiciales, que constituyen fuero privativo, y establece un procedimiento especial que es materia del capítulo quinto. De lo anterior resulta, que el conocimiento y el juzgamiento de los delitos contra la seguridad y tranquilidad de la República y contra la organización y paz interna de la República corresponde a un fuero privativo, cuya existencia autoriza la Constitución en el artículo doscientos veintinueve.

Pero para estar sometido a fuero privativo se requiere proceso, y habiendo declarado el señor Ministro de Gobierno que el doctor Bustamante y Rivero no se encuentra procesado es del caso deducir, que faltando el emplazamiento ante la autoridad respectiva el referido doctor Bustamante no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley especial denominada de seguridad interior de la República. Aunque el mismo artículo treintauno autoriza al Ministerio de Gobierno, a dictar las medidas que crea oportunas a fin de prevenir la realización de hechos delictuosos, como el señor Ministro de Gobierno sostiene que el doctor Bustamante al publicar su mensaje ha cometido el delito previsto en el inciso B del artículo primero de la ley es inoperante ya aplicar medidas preventivas, puesto que, según esa afirmación se trata de delito consumado en lo que no hay nada que prevenir.

Por consiguiente no habiendo sido enjuiciado el doctor Bustamante por ese hecho no puede considerársele incurso dentro de los preceptos que contiene la ley once mil cuarentinueve.

No estando comprendido el caso sub júdice, dentro de los alcances precisos de la Ley Especial de Seguridad Interior de la República, debe entenderse que los preceptos constitucionales que garantizan el derecho al libre tránsito en el territorio de la República tiene pleno vigor.

Por estas consideraciones: MI VOTO es porque se declara FUNDADO EL RECURSO DE HABEAS CORPUS, interpuesto a fojas ocho, por el doctor Luis Be-doya Reyes, procediéndose en la forma de Ley.-(Fdo.) Francisco Ayala Noriega.-SECRETARIO.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 1038/55.-Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por mayoría de votos, en la resolución que es materia del recurso, ha declarado improcedente el Habeas Corpus hecho valer en nombre del señor doctor José Luis Bustamante y Rivero, alegándose que por disposición gubernativa no se le permite reingresar al país.

Está en plena vigencia la ley N° 11049 de Seguridad Interior de la República. Esa ley determina quienes son los organismos encargados de su aplicación. El art. 31 otorga al Ministerio de Gobierno y Policía la facultad de adoptar las disposiciones preventivas que crea necesarias a fin de garantizar la tranquilidad política y social y la organización y paz interna de la República; no pudiendo intervenir la autoridad judicial, sino cuando quienes sufren el rigor de la ley han sido puestos a su disposición.

No es del caso examinar la anticonstitucionalidad de la ley N°11049. La Corte Suprema no tiene, al presente, la facultad de declarar la anticonstitucionalidad de las leyes, de otro lado al artículo 360 del C. de P. P. establece que no se aplicarán las disposiciones del título correspondiente al Recurso de Habeas Corpus respecto de las medidas que ejecuten las autoridades del gobierno en ejercicio de las leyes 7479 y 8505. La ley 11049 tiene el mismo contenido penal que éstas.

El Gobierno, como resulta de las investigaciones practicadas, sos tiene que el doctor Bustamante y Rivero está incurso en la Ley de Seguridad Interior de la República. Al Poder Judicial no le corresponde mientras esté vigente la ley 11049 y su art. 31, examinar si están bien o mal aplicadas sus disposiciones con relación a la persona del doctor Bustamante y Rivero.

El recurso de Habeas Corpus que se ha ejercitado en favor del doctor Bustamante y Rivero es, pues, improcedente. NO HAY NULIDAD en la resolución del 2° Tribunal Correccional de Lima que así lo declara.- Lima, 22 diciembre de 1955.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de enero de mil novecientos cincuentiseis.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la resolución judicial que se pronuncie en el recurso de Habeas Corpus, planteado a nombre del doctor José Luis Bustamante y Rivero, con motivo de haberse negado la visa de su pasaporte para ingresar al país, tiene que definir como cuestión sustancial, si la ley número once mil cuarentinueve, llamada Ley de Seguridad Interior de la República, en que se justifica dicha negativa, es una ley inconstitucional, por violar el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado, y si el Poder Judicial tiene la facultad necesaria para formular tal declaración, anulando la vigencia de la mencionada ley; que, por tanto, procede dilucidar primero, si existe el invocado conflicto de leyes en que se fundamenta el habeas corpus y que se pretende encontrar entre el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado, que declara libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, y la ley número once mil cuarentinueve en cuyo artículo treintiuno se apoya el Poder Ejecutivo para negar la visa del pasaporte del recurrente, medida en la cual incide expresamente el presente habeas corpus, sin hacer referencia a que

se haya impuesto pena de extrañamiento, dictada en aplicación de la misma ley; que el referido artículo sesentisiete de la Constitución, que garantiza el libre ingreso al territorio nacional, lo hace según su propio texto con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería", limitación expresa que admite por norma de la misma Constitución, la coexistencia legal del mencionado precepto, sesentisiete con la ley once mil cuarentinueve, que es de orden penal, porque define los llamados delitos político-sociales, porque fija las penas correspondientes, y porque establece los Tribunales y personas a quienes compete su aplicación facultando, por su mencionado artículo treintiuno, al Ministerio de Gobierno, con el fin de prevenir la consumación de los delitos de que se trata, "a adoptar las disposiciones preventivas que crea conveniente, a fin de garantizar la tranquilidad política y social y la organización y paz interna de la República"; que la mencionada ley, que fue sancionada por el Congreso de la República, está vigente y opera como tal de pleno derecho, con eficacia legal incontestable vigencia que ha sido reconocida recientemente, tanto por distintos sectores políticos como por ambas ramas del Parlamento, al reclamar su derogatoria por otra ley o al presentar diversas iniciativas con este fin, o con el de modificar algunas de sus disposiciones; que el artículo veintidos del Título Preliminar del Código Civil, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo restringido del derecho civil, ya que dicho Código no es un Estatuto Constitucional, sino una ley que norma las relaciones de la vida civil, en cuyas controversias cuando interviene el Estado, lo hace como sujeto de derecho privado, sino que ninguna disposición legal posterior haya extendido su aplicación a otros órdenes del campo jurídico, en que aquél actúa como sujeto de derecho público; que para que el Poder Judicial pudiera aplicar la facultad que se le atribuye, sería necesario que ella emergiera consignada en forma expresa o inequívoca de la propia Constitución, formando parte del Derecho Constitucional positivo como acontece en los contados países cuyas Cartas Fundamentales consagran tal prerrogativa; que nuestra Constitución Política crea y organiza los poderes públicos, señala sus atribuciones y delimita su funcionamiento, con el fin de que, actuando cada cual dentro de su propia órbita, concurren a realizar los fines superiores del Estado, estructura en la que no se consagra la facultad del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una ley, que es la forma más amplia de participar en la función legislativa, la que, en cuanto a este Poder se refiere, está restringida por el artículo ciento veinticuatro de la Constitución, a la iniciativa de sus miembros en materia judicial, ejercitada por intermedio de la Corte Suprema: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas treinta, su fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenticinco que declara IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor del doctor José Luis Bustamante y Rivero, y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.- SAYAN ALVAREZ.- LENGUA.- TELLO VELEZ.- PONCE SOBREVILLA.-GAZATS.- Se publicó conforme a ley.- Walter Ortiz Acha.- Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia que suscribe, certifica: que los fundamentos de los votos de los señores Sayán Alvarez y Gatzats, además de los consignados en la resolución precedente, son los siguientes: que los puntos de derecho concretados en los fundamentos de la resolución al dilucidarse el recurso de Habeas Corpus del Dr. Bustamante y Rivero, resuelvan la cuestión debatida en el terreno jurídico en que se ha planteado, sin que el sentido y el valor permanentes de las normas constitucionales y legales, tal como quedan definidas, puedan ser opacadas por

las interpretaciones circunstanciales que se han generado sobre tan delicado asunto; que no es incompatible reconocer la vigencia de la ley once mil cuarentinueve con el concepto general opuesto a que su contenido en todo o en parte siga rigiendo, pues, algunas de sus disposiciones carecen hoy de los fundamentos que señala la filosofía jurídica para que las leyes reflejen el sentimiento de la colectividad; y que la declaración que se formula acerca de la improcedencia del recurso no envuelve opinión judicial alguna en cuanto a las medidas dictadas con relación al viaje del doctor Bustamante y Rivero porque este punto, dado los fundamentos de la controversia y sobre todo los de la resolución que se dicta, no es materia del estudio y pronunciamiento de la Sala.- Walter Ortiz Acha.- Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que suscribe, certifica: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Tello Vélez, a demás de los consignados en la resolución precedente, son los siguientes : que el libre derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República se ejercita, según el propio texto del artículo sesentisiete de la Constitución, "con las limitaciones que establezcan las leyes penales" que el inciso séptimo del artículo trescientos cuarenta del Código Penal, ley primaria y fundamental de ese carácter, al reprimir, de acuerdo con la citada disposición constitucional al "funcionario público que fuera de los casos señalados en la ley obligue a una persona a salir del país, o a cambiar de residencia dentro del país, o a permanecer en un lugar determinado" limita, de modo inequívoco, el amparo legal de ese derecho a las situaciones que enumera y, por consiguiente, a solo los individuos que sufran la coacción, hallándose dentro del territorio de la República. Walter Ortiz A.

RJP, enero de 1956, num. 144,
pp. 97-103.

LEGISLACION (I)

DECRETO LEY N° 17083

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Penales que regulan la tramitación del recurso de habeas corpus consagrado por el Art. 69 de la Constitución fueron redactados teniendo en cuenta solamente el recurso cuya finalidad es proteger la libertad individual;

Que en consecuencia es necesario dictar normas procesales para la tramitación de la acción de habeas corpus en el caso de las demás garantías constitucionales a fin de subsanar el vacío de la ley y sustituir con normas precisas las reglas analógicas aplicadas por la Jurisprudencia, así como determinar los alcances de las resoluciones judiciales expedidas en estos procesos sumarios;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.- La acción de habeas corpus referente a las garantías de libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de tránsito, se tramitará de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Penales.

Los demás casos en los que la Constitución autorice la acción de habeas corpus, se tramitarán de conformidad con los dispositivos siguientes.

Artículo 2°.- Se interpondrá la acción ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior, del Distrito Judicial dentro del cual se hubiere emitido el acto impugnado. Recibido el recurso de la Corte Superior, si procede la admisión a trámite, oficiará al Procurador General de la República para que tome conocimiento y remitirá el expediente al Juez en lo Civil más antiguo para que pida a la autoridad competente informe por escrito, dentro de ocho días.

Artículo 3°.- Cumplido el trámite a que alude el artículo anterior, se elevará lo actuado a la Corte Superior, pudiéndose presentar informes escritos y defender oralmente a la vista de la causa. La Corte Superior puede disponer la presentación de los instrumentos, expediente o copias certificadas que juzgue menester. La resolución será expedida dentro de los treinta días a partir de la fecha de la elevación del expediente por el Juez.

Artículo 4°.- La resolución que expida la Corte Superior puede ser recurrida por cualquiera de las partes, dentro del tercer día, mediante recurso de nulidad; y en estos casos será resuelto por la Primera Sala de la Corte Suprema, previo dictamen fiscal y con la defensa escrita y/o oral que las partes ejerciten.

Artículo 5°.- Los procesos de esta clase que se encuentren pendientes de resolución en los Tribunales Correccionales seguirán su tramitación de acuerdo con la Ley anterior; pero, contra la resolución que expidan, procederá el recurso de nulidad que interpongan dentro del tercer día, cualquiera de las partes y, en este caso, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesentiocho.

RJP, octubre de 1968, num. 297,
pp. 1159-1160

Nota.- El DS 027-68-JC establece la
personería del Estado en las acciones
de Habeas Corpus (reproducido
por Julio Espino Pérez, "Decretos
Leyes modificatorios del Código Penal",
Lima 1969, p. 9.

Nota.- Para una visión panorámica, cf. Ricardo Bustamante Cisneros, "Constitución y Habeas Corpus" en R. del F. agosto de 1960, num. 1-2, pp. 4-35 y Luis Antonio Eguiguren, "El recurso de Habeas Corpus" Lima 1967, 17 pp.

La jurisprudencia del Habeas Corpus es la siguiente:

- 1) "Código de la jurisprudencia de Tribunales del Perú" por Carlos Aurelio León, en R. del F. año XX, agosto-octubre de 1933, num. 8-9-10, (el Habeas Corpus a pp. 347-349).
- 2) "Si la detención definitiva decretada está autorizada, no procede el recurso de Habeas Corpus, y si no lo está, sólo proceden los de apelación o queja ante el Tribunal Correccional" (caso del señor Augusto B. Leguía) en R. de los T. num. 8, 4 de julio de 1931, pp. 87-88.
- 3) "Estando en suspenso las garantías individuales, no procede el recurso de Habeas Corpus" en R. de los T. num. 41, 14 de mayo de 1931, pp.85-86.
- 4) "No procede el recurso de Habeas Corpus por prisiones ordenadas por el Ejecutivo, en ejercicio de la autorización concedida por las leyes 7479 y 7491" en RT, num. 42. 21 de mayo de 1932, pp. 98-100.
- 5) "El Tribunal que conoce de un recurso de Habeas Corpus es el llamado a resolverlo" en RT, num. 83, 6 de mayo de 1933, pp. 78-79.
- 6) "La resolución del Juez de Instrucción, poniendo inmediatamente en libertad al detenido, en virtud del recurso de Habeas Corpus interpuesto con forme al art. 345 del C. de P. en M.C. no es consultable según esa misma ley" en RT, 10 de junio de 1933, num. 88, pp. 133-134.
- 7) "Afirmándose en un recurso de Habeas Corpus que ha habido violación de las garantías constitucionales en las medidas adoptadas por el Municipio para el cobro de una multa, debe el Tribunal, antes de resolver el recurso, constatar la veracidad de la afirmación" en RT, 13 de noviembre de 1937, num. 270, pp. 389-391.
- 8) "En el procedimiento previo que motiva el recurso de Habeas Corpus, no es parte el Fiscal, y por lo tanto es improcedente el recurso de nulidad que interpone contra el auto que lo declara sin lugar" en RT, num. 291, 2 de julio de 1938, pp. 173-174.
- 9) "Mientras no se haya agotado los recursos administrativos contra una resolución que daña el interés particular, no está expedito el derecho pa ra acudir al Poder Judicial" en RT, num. 424, 5 de julio de 1941, pp. 178-179.
- 10) "Denegado el recurso de Habeas Corpus, no procede la acción civil de daños y perjuicios derivados del mismo hecho que originó dicho recurso "

en RT, num. 434, 13 de setiembre de 1941, num. 434, pp. 300-302.

11) "El recurso de Habeas Corpus es de jurisdicción exclusiva de los Tribunales Correccionales" en RJP, setiembre-octubre de 1946, num. 32-33, pp. 523-524.

12) "Todos los derechos individuales y sociales reconocidos y garantizados por la Constitución, dan lugar a la acción del Habeas Corpus" en RJP, mayo-junio de 1948, num. 52-53, pp. 394-405.

13) "No tiene facultad el Juez Instructor para denegar el recurso de Habeas Corpus" en RJP, num. 64-65, mayo-junio de 1949, pp. 397-398.

14) "El Juez Instructor no puede pronunciarse sobre la procedencia de un recurso de Habeas Corpus" en RJP, setiembre-diciembre de 1949, num. 68-69, pp. 775-776.

15) "Procede el recurso de Habeas Corpus, cuando la persona reducida a prisión no ha infringido sus obligaciones derivadas de la ley de Servicio Militar Obligatorio y no se encuentra sometida a la autoridad judicial competente" en RJP, febrero de 1951, num. 85, pp. 195-196.

16) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por quien estando detenido, se halla sujeto a juzgamiento" en RJP, noviembre de 1951, num. 94, p. 1331.

17) "No habiendo el Juez practicado las investigaciones necesarias ante las autoridades para precisar si el detenido se encuentra sometido a los Tribunales creados por la Ley de Seguridad Interior de la República, procede declarar la nulidad del auto recurrido" en RJP, noviembre de 1951, num. 94, pp. 1332-1333.

18) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, cuando los hechos imputados no constituyen violación de los derechos a que se refiere el art. 349 del C. de P.P." en RJP, diciembre de 1951, num. 95, pp. 1455-1456.

19) "Para que proceda el recurso de Habeas Corpus es requisito indispensable que el detenido no esté sujeto a autoridad alguna ni se halle enjuiciado" en RJP, abril de 1950, num. 75, pp. 460-461.

20) "Es nulo el auto del Tribunal Correccional que deniega el recurso de Habeas Corpus si se expide sin previa investigación de los hechos" en RJP, setiembre de 1950, num. 80, pp. 1131-1132.

21) "Es nulo el auto que deniega el recurso de Habeas Corpus cuando no se ha cumplido para expedirlo con las disposiciones legales contenidas en los artículos 352, 354 y 355 del C. de P.P." en RJP, noviembre de 1950, num. 82, pp. 1409-1410.

22) "No se puede hacer valer el recurso de Habeas Corpus contra el acuerdo que tiende a impedir el ejercicio ilegal de la abogacía, por cuanto tal recomendación no importa la violación del precepto constitucional que garantiza la libertad de trabajo" en RJP, noviembre de 1955, num. 142, pp. 597-598.

23) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus promovido con el objeto de dejar sin efecto una resolución ministerial que otorga la concesión de una línea de omnibuses cuando se han cumplido con todas las formalidades legales en la licitación" en RJP, abril de 1959, num. 183, pp. 456-458.

24) "El simple hecho de considerarse a un ciudadano incurso en las disposiciones de la ley de seguridad interior de la República no autoriza su expatriación como medida preventiva y por lo tanto es procedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto para que actor pueda reingresar al territorio nacional" en RJP, diciembre de 1955, num. 143, pp. 744-746.

25) "Aunque la ley 12654 declara extinguida la acción penal y la pena, respecto de los condenados por los Tribunales Ordinarios por causas político-sociales, no es mediante un recurso de Habeas Corpus que deben interpretarse sus alcances" en RJP, octubre de 1959, num. 189, pp. 1126-1128.

26) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra actos del Estado que constituyen el ejercicio legítimo de la actividad administrativa" en RJP, diciembre de 1959, num. 191, pp. 1388-1389.

27) "Carece de objeto el recurso de Habeas Corpus cuando el Supremo Gobierno no deroga sus anteriores disposiciones contrarias a las normas constitucionales que garantizan la libertad de comercio e industria" en RJP, agosto de 1968, num. 171, pp. 890-892.

28) "Conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del C. de P.P. el Juez Instructor, en los recursos de Habeas Corpus, sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en dicho dispositivo, siendo atribución del Tribunal Correccional pronunciar la resolución que corresponda" en RJP, febrero de 1960, num. 193, pp. 203-204.

29) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido contra un Juez de Paz que ha notificado para la desocupación de un inmueble, en ejecución de lo resuelto en un procedimiento administrativo seguido de acuerdo a la ley 8487" en RJP, mayo de 1960, num. 196, pp. 604-605.

30) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una resolución de la Dirección de Asuntos Indígenas que resuelve que determinados bienes inmuebles pertenecen a Comunidades de Indígenas" en RJP, marzo de 1960, num. 194, pp. 304-305.

31) "Las leyes 1367 y 11363 (que obligan a estar inscritos en los respectivos Colegios de Abogados para el libre ejercicio profesional) no violan los artículos 27 y 42 de la Constitución Política del Estado" en RJP, octubre de 1960, num. 201, pp. 1236-1237.

32) "Es infundado el recurso de Habeas Corpus deducido por un propietario en un juicio de expropiación, puesto que dicho trámite legal no comporta la trasgresión de ninguna garantía constitucional" en RJP, noviembre de 1960, num. 202, pp. 1373-1374.

33) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Decano del Colegio de Abogados de Puno contra el Mayor Comisario de dicha localidad, quien ordenó colocar avisos en la Comisaría en los que se dice que "por orden superior queda prohibida la intervención de abogados y tinterillos en los trámites policiales" en RJP, setiembre de 1961, num. 212, pp. 1276-1277.

34) "El Habeas Corpus es una medida de carácter urgente para restablecer un derecho conculcado. El hecho de que la instrucción de un inculcado se postergue por un lapso mayor que el previsto por la ley, debido a su propia acción, no da lugar al recurso de Habeas Corpus" en RJP, octubre de 1961, num. 213, pp. 1418-1419.

35) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido a obtener la restitución de un local, cuya desocupación se efectuó en cumplimiento de una sentencia recaída en juicio de aviso de despedida, pues en este caso dicho fallo sólo es susceptible de contradecirse en la vía ordinaria" en RJP, diciembre de 1961, num. 215, pp. 1655-1656.

36) "La propiedad de un derecho social garantizado por el artículo 29 de la Constitución vigente; su violación da lugar a la acción de Habeas Corpus

conforme al art. 349 del C.de P.P." en RJP, enero de 1961, num.204, pp.80-84.

37) "Las impugnaciones legales que caben oponerse para corregir una tramitación que se considera indebida, no puede deducirse por la vía del Habeas Corpus" en RJP, enero de 1961, num. 204, p. 85.

38) "La entidad que individualmente no ha intervenido en una licitación ca rece de derecho para interponer recurso de Habeas Corpus y por lo mismo re sulta innecesario apreciar si dicho recurso es o no legalmente viable" en RJP, mayo de 1961, num. 208, pp. 785-788.

39) "El instituto del Habeas Corpus sólo tiene como finalidad amparar los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución, y no pue de extenderse a la responsabilidad de los jueces por los actos que practican en los expedientes sometidos a su conocimiento por razón de sus funciones, la que sólo puede hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en la ley" en RJP, enero de 1962, num. 216, pp. 108-111.

40) "La prohibición constitucional de reactualizar expedientes terminados, no puede invocarse en función del Habeas Corpus" en RJP, marzo de 1962, num. 218, 345-346.

41) "No habiéndose vulnerado ni amenazado ningún derecho individual ni social garantizado por la Constitución, por autoridad alguna y existiendo en trámite las acciones judiciales pertinentes, interdicto de retener en la vía civil y denuncia por delitos de usurpación y daños en lo penal, carece de todo fundamento el recurso de Habeas Corpus" en RJP, mayo de 1962, num. 220, pp. 615-616.

42) "Es improcedente el Habeas Corpus deducido contra el procedimiento seguido por un Concejo Distrital para proceder a demoler y desocupar el sector de un inmueble que invade un pasaje destinado a sendero público. Dicho procedimiento no constituye ningún atentado contra el derecho de propiedad reconocido por la Constitución" en RJP, mayo de 1962, num. 220, pp. 614-615.

43) "Resulta antiprocesal pretender invalidar un procedimiento judicial tramitado por cauces legales pertinentes, mediante el derecho que consagra el art. 69 de la Constitución del Estado" en RJP, julio de 1962, num. 222, pp.937-938.

44) "No habiéndose violado las garantías nacionales y sociales a que se refieren los artículos 17 y 40 de la Constitución, el recurso de Habeas Corpus interpuesto, es improcedente" en RJP, octubre de 1962, num. 225, pp. 1273-1289.

45) "No dan mérito al recurso de Habeas Corpus, las Resoluciones Municipales, cuando respecto de ellas no se ha agotado la vía administrativa mediante apelaciones a instancias superiores" en RJP, diciembre de 1962, num.227, pp.1514-1517.

46) "El Habeas Corpus sólo cabe interponerse contra las autoridades premunidas de poder y que en ejercicio de su cargo cometen abusos que importan trasgresiones a las garantías constitucionales" en RJP, febrero de 1963, num. 229, pp. 232. El caso es el de Dn. Enrique Blum, que interpuso recurso de Habeas Corpus contra Aerolíneas Peruanas S.A. (APSA).

47) "Es improcedente el Habeas Corpus cuyo objeto es que las autoridades administrativas cumplan con los mandatos judiciales. El camino legal es pedir la aplicación del inciso 8° del art. 393 del C.P." en RJP, febrero de 1963, num. 229, pp. 233-234.

48) "Desnaturalizaría el recurso de Habeas Corpus pretender mediante él, anular un contrato. Sólo se actualiza cuando es menester conjurar con celebridad una situación de hecho que ha afectado alguna de las garantías constitucionales" en RJP, febrero de 1963, num. 229, pp. 234-235.

- 49) "La esencia de todo Habeas Corpus reside en que el acto arbitrario o abusivo que se denuncia sea consumado por una autoridad investida de poder y que por consiguiente esté en condiciones de trasgredir una garantía constitucional" en RJP, febrero de 1963, num. 229, pp. 235-236.
- 50) "Según el art. 349 del C. de P.P. el Habeas Corpus procede cuando se violan los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución. El otorgamiento de garantías policiales, de ninguna manera supone el desconocimiento de derechos individuales y sociales, sino por el contrario el aseguramiento de los mismos; y si en su ejecución se desnaturaliza la finalidad perseguida, ello no implica un designio específico de las autoridades que las otorgaron" en RJP, mayo de 1963, num. 230, p. 378.
- 51) "Es improcedente el Habeas Corpus promovido para pedir que se deje sin efecto la acotación de un impuesto. Las leyes tributarias señalan el procedimiento adecuado para reclamar a la entidad acotadora la devolución de los impuestos indebidamente cobrados" en RJP, abril de 1963, num. 231, pp. 508-509.
- 52) "No estando agotada la vía administrativa no es procedente el recurso de Habeas Corpus" en RJP, abril de 1963, num. 231, pp. 509-510.
- 53) "Mediante este instituto (Habeas Corpus) el legislador ha querido ofrecer un rápido y eficaz remedio a las trasgresiones constitucionales que afectan a los derechos sociales e individuales. La ley se ha puesto en los casos que revelan un flagrante e incontrovertible atropello de esos derechos" en RJP, mayo de 1963, num. 232, pp. 640-642.
- 54) "Sólo procede (el Habeas Corpus) en los casos en que las autoridades políticas, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, incurran en actos abusivos o arbitrarios que constituyen violaciones de las garantías constitucionales" en RJP, junio de 1963, num. 233, pp. 787-788.
- 55) "En aplicación del art. 69 de la C. del E. se declara fundado (el Habeas Corpus) interpuesto por detención ilegal de extranjeros, sin perjuicio de que puedan ser notificados para que abandonen el territorio nacional en el plazo que se les señale conforme a la ley de la materia (extranjería)" en RJP, setiembre de 1963, num. 236, pp. 1272-1273.
- 56) "Para la procedencia del recurso de Habeas Corpus, es necesario que se agote la vía administrativa, especialmente si se trata de una resolución ministerial que ordena aplicar el régimen de una industria general a los obreros de una rama especializada" en RJP, setiembre de 1963, num. 236, pp. 1274-1276.
- 57) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus que pretende conseguir la apertura y funcionamiento de una fábrica de hielo clausurada por disposición municipal, debido a las condiciones antihigiénicas en que funcionaba, la que constituía un peligro para la salud pública" en RJP, enero de 1964, num. 240, pp. 99-100.
- 58) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto contra el Ministerio de Trabajo con el objeto de obtener la nulidad de una Resolución Directoral que ordena reponer a trabajadores que desempeñan cargos representativos en sus gremios" en RJP, abril de 1964, num. 243, pp. 457-459.
- 59) "Tratándose de procedimientos realizados por las autoridades administrativas en aplicación de la ley, no puede ampararse la reclamación contra ellos ni ser resueltos por el Habeas Corpus" en RJP, junio de 1964, num. 245, pp. 702-703. El caso es el siguiente: Empresa Radiodifusora Victoria S.A. pide liberación de derechos para internar una unidad móvil. Sin embargo, la Policía Fiscal descubre que se trata de un cadillac de lujo para uso perso -

nal. Apercibida la empresa para que pague los derechos respectivos, no lo hace, y se saca el vehículo a remate. Como no se presentan postores al remate, se procedió a la adjudicación. El recurso interpuesto por la empresa fue desestimado.

60) "Si bien es cierto que el art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que se apliquen disposiciones que se encuentran previamente establecidas y no sanciones que se aprueban ex profeso para un caso determinado" en RJP, setiembre de 1964, num. 248, pp. 1102-1104. La Compañía Edificadora Cóndor interpuso un recurso de Habeas Corpus contra el Concejo Distrital de la Victoria, que fue declarado fundado. El caso era el siguiente: la compañía constructora edificó sobre un quinto piso (azotea) de un inmueble de su propiedad unas construcciones sumamente elementales, que la prensa denominó como "barriadas aéreas". El Concejo multó a dicha Compañía con la suma de un millón de soles oro. Esta suma no aparecía en la escala de multas en los respectivos reglamentos, sino que fue creada especialmente para sancionar este caso. Una ejecutoria similar puede verse en la misma RJP, pp. 1105-1107.

61) "No es necesario detallar las afirmaciones que debe contener la petición jurada conforme al art. 351 del C. de P.P.; basta invocar juratoriamente estar comprendido en dicha disposición legal para la procedencia del recurso del Habeas Corpus" en RJP, diciembre de 1964, num. 251, pp. 1484-1485.

62) "Es improcedente el recurso (de Habeas Corpus) cuando en la formación de un organismo no se han vulnerado los derechos individuales y sociales que debe amparar el Habeas Corpus" en RJP, abril de 1965, num. 255, p. 485.

63) "No habiéndose agotado la vía administrativa, es improcedente el recurso de Habeas Corpus" en RJP, octubre de 1965, num. 261, pp. 1227-1228.

64) "Sólo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el Habeas Corpus" en RJP, enero de 1966, num. 264, p. 134.

65) "Si se comprueba que existen personas detenidas en cárcel sin que contra ellos exista orden de detención dictada con arreglo a las disposiciones del C. de P.P. ni del C. de P. Aduaneros, es fundado el recurso del Habeas Corpus y debe ponerse en inmediata libertad a los detenidos" en RJP, mayo de 1964, num. 268, pp. 684-686.

66) "La clausura de un establecimiento que bajo el nombre de cabaret funcionaba como casa de tolerancia no viola ninguna de las garantías que la Constitución reconoce y en todo caso quienes se consideren afectados pueden recurrir a la vía administrativa para reclamar de esa medida policial y no a la acción del Habeas Corpus, cuya finalidad es diferente" en RJP, julio de 1966, num. 270, pp. 974-976.

67) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una medida disciplinaria que el Rector impone en cumplimiento de lo dispuesto por los organismos directivos de una Universidad, desde que no viola ninguno de los derechos individuales y sociales que la Constitución ampara" en RJP, se setiembre de 1966, num. 272, pp. 1209-1210.

68) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus contra una Resolución Municipal que impone una multa a una empresa de servicio público contra la cual ésta formula recurso administrativo de reposición, que no se ha resuelto, porque la obligada no ha cumplido con pagar previamente el monto de dicha multa" en RJP, setiembre de 1966, num. 272, pp. 1210-1211.

69) "Es improcedente el Habeas Corpus cuando no se ha reclamado (previamente) ante el superior jerárquico del funcionario municipal que ha dictado la medida que originó el daño" en RJP, enero de 1967, num. 276, pp. 90-92.

70) "Es improcedente el Habeas Corpus que plantea una nulidad en materia minera, porque según el artículo 93 del C. de M. la jurisdicción administrativa se extiende hasta la inscripción del título administrativo y las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtienen por el denuncia y demás trámites hasta que se inscribe el título de la concesión, no pueden ser materia de intervención judicial; no pudiendo tampoco controvertirse ante el Poder Judicial después de vencido el plazo de cinco años de inscrita la concesión" en RJP, enero de 1967, num. 276, pp. 92-93.

71) "Mientras no esté agotada la vía administrativa, por no haberse inter - puesto recurso de revisión ante el Tribunal de Aduanas, organismo superior en la materia, es improcedente el recurso, porque para que los jueces impugnen las resoluciones administrativas de carácter particular dictadas por las autoridades competentes, es necesario que se agoten los recursos jerárqui - cos establecidos en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" en RJP, mayo de 1967, num. 280, pp. 610-611.

72) "Mientras no se agote la vía administrativa es improcedente el recurso de Habeas Corpus, de conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" en RJP, junio de 1967, num. 281, pp. 740-741.

73) "Es de competencia exclusiva e interna de las propias universidades en la forma prevista en el art. 18 de la ley 13417, resolver lo pertinente a las vacancias, renuncias y nombramientos de las autoridades universitarias porque sólo en esa forma se garantiza la autonomía de las universidades (y en consecuencia, es improcedente interponer en estos casos el recurso de Ha - beas Corpus)" en RJP, julio de 1967, num. 282, pp. 826-828.

74) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por un extran - jero anteriormente expulsado del territorio nacional por infracción expresa de la ley, y que regresó clandestinamente al país" en RJP, agosto de 1967 , num. 283, pp. 947-948.

75) "Los jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes, sino después de agotados todos los recursos jerárquicos expresamente pre-estable - cidos y a instancia de parte interesada" en RJP, agosto de 1967, num. 283 , pp. 948-950.

76) "Es improcedente el recurso (de Habeas Corpus) interpuesto a favor de quien se encuentra procesado por delito de ataque a la Fuerza Armada, con mandamiento de detención definitiva" en RJP, octubre de 1967, num. 285, pp. 1205-1206.

77) "No habiéndose agotado la vía administrativa no está expedita la acción de Habeas Corpus" en RJP, octubre de 1965, num. 285, pp. 1206-1207.

78) "No está expedita la acción de Habeas Corpus cuando no se ha agotado la vía administrativa para conseguir la licencia para el funcionamiento de un negocio" en RJP, diciembre de 1967, num. 287, pp. 1472-1473.

79) "La reclamación de un acto de despojo que está prevista en la ley, no puede ser objeto del recurso de Habeas Corpus" en RJP, marzo de 1968, num. 290, pp. 350-351.

80) "El Juez Instructor ante quien se interpone un recurso de Habeas Corpus está facultado para sustanciarlo siendo el Tribunal Correccional respectivo a quien corresponde pronunciar resolución. En caso contrario incurre en la

nulidad prevista y sancionada en el inciso 11 del art. 298 del C. de P.P." en RJP, febrero de 1968, num. 289, p. 233.

81) "Es improcedente el recurso de Habeas Corpus tratándose de una reclamación sobre lotes de terreno ordenados ocupar por personas damnificadas por el sismo de 17 de octubre de 1966, sobre los cuales la entidad denunciante alega tener dominio. El problema no puede ser resuelto en un proceso sumárisimo sino de acuerdo con los procedimientos señalados en el C. de P.C." en RJP, febrero de 1968, num. 289, pp. 235-236.

82) "No cabe la interposición del recurso de Habeas Corpus contra las disposiciones dictadas por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, sin antes haber agotado la vía legal correspondiente" en RJP, abril de 1968, num. 291, pp. 473-474.

83) "Estando las autoridades, por ministerio de la ley, facultadas para ordenar la privación de la libertad, hasta por 24 horas, cuando de por medio hay alguna falta como la que ha motivado la orden contra la que se reclama, no se ha incurrido por la mencionada autoridad política en ningún acto arbitrario (y por tanto es infundado el recurso de Habeas Corpus)" en RJP, agosto de 1968, num. 295, pp. 987-988.

84) "Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus planteado directamente ante la Corte Suprema, desde que el procedimiento para su tramitación está regido por lo dispuesto en el artículo 350 del C. de P.P." en RJP, setiembre de 1968, num. 296, pp. 1112-1113.

85) "Es inadmisibile la presentación de un recurso de Habeas Corpus directamente ante la Corte Suprema" en RJP, octubre de 1968, num. 297, pp. 1234.

86) "Habiéndose expropiado los yacimientos de la Brea y Pariñas a favor del Estado de acuerdo a las leyes especiales 16674 y 14696, es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la empresa afectada contra el Supremo Gobierno" en ILR, num. 96, febrero de 1969, pp. 243-244.

87) "Cuando un Concejo Municipal procede a imponer multas en base a sus propias funciones administrativas, tal medida no viola ninguna garantía constitucional; que dé lugar al recurso de Habeas Corpus" en RJP, setiembre de 1969, num. 308, pp. 1135-1136.

88) "Subrogación de un empleado público. No estando agotada la vía administrativa, por no estar resueltos aún los recursos de apelación y revisión interpuesto por el interesado; es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus. No se violan las garantías constitucionales con la decisión de las autoridades del Ministerio de Educación que son las encargadas de señalar los cargos que pueden desempeñarse tanto en lo docente como lo administrativo; de acuerdo con el Presupuesto General de la República" en RJP, agosto de 1969, num. 307, pp. 983-985.